



República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

Radicación:	85250-31-89-001- <u>1998-00186-00</u>
Demandante:	MARÍA EUGENIA ZULUAGA
Demandado:	Francisco Salcedo Hernández
Clase Proceso:	Ejecutivo mixto de mayor cuantía
Decisión:	Ordena Remate

Paz de Ariporo, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Luego de revisar el diligenciamiento del trámite del proceso enunciado en precedencia, en cumplimiento del precepto establecido en el artículo 132 del CGP; este Despacho no vislumbra causal de nulidad que pueda invalidar parcial o totalmente lo actuado.

De otra parte, encuentra pertinente señalar que el bien inmueble registrado al folio de matrícula inmobiliaria No. **475-7930** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo Casanare, e identificado con cédula catastral No. **00-00-000-0643-000**, se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, por lo tanto, es viable acceder al pedimento incoado por la parte actora, en el sentido de fijar fecha para subasta pública, ello, en cumplimiento de lo normado por el artículo 448 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo Casanare,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que a la fecha no existe causal de nulidad tendiente a invalidar lo hasta ahora actuado.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **MARTES TRES (03) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **TRES DE LA TARDE (03:00 P.M.)**, como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble legalmente embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso, identificado con matrícula inmobiliaria No. **475-7930** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo Casanare, y con cédula catastral No. **00-00-000-0643-000**, ubicado en la vereda Caño Chiquito del Municipio de Paz de Ariporo Casanare, de propiedad de FRANCISCO SALCEDO HERNANDEZ.

TERCERO: Sera postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del bien a rematar de conformidad con lo establecido por el apartado 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta No. 852502044001 del Banco Agrario de Colombia S.A., a órdenes del Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo Casanare de conformidad con el artículo 451 *ibídem*. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas dentro de los cinco (5) días anteriores al remate, o en la diligencia de licitación en sobre cerrado. (Art. 452 CGP)

Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta sin necesidad de consignar porcentaje, siempre que aquel equivalga por lo menos al cuarenta por ciento (40%) del avalúo en caso contrario consignará la diferencia.

CUARTO: TENER como base de la licitación la suma de MIL CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS \$ 1.044.893.500 que corresponde al 70% del avalúo del bien a rematar (\$ 1.492.705.000,00), de conformidad a lo dispuesto por el inciso 3° del artículo 448 del Canon procedimental.

QUINTO: La licitación empezará a la hora antes señalada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora por lo menos (artículo 452 de la Ley 1564 de 2012).

SEXTO: Para efectos del art 450 del C.G.P., la parte actora deberá elaborar el respectivo aviso de remate, el cual se ha de publicar en el diario EL TIEMPO, EL ESPECTADOR O LA REPUBLICA y en la radiodifusora VIOLETA STEREO de esta ciudad, con antelación no menor de diez (10) días para la fecha señalada para el remate. El aviso deberá contener: fecha y hora en que se abrirá la licitación; el bien materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, la matrícula de su registro, la dirección o lugar de ubicación el avalúo y base de la almoneda, el número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate, el nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestro que mostrará el bien objeto del secuestro y el porcentaje que deba consignarse para hacer postura.

SEPTIMO: Alléguese antes de la apertura de la licitación copia de las publicaciones efectuadas, junto con la reproducción del certificado de tradición y libertad del inmueble a subastar, con expedición no superior a treinta (30) días anteriores al remate. Art. 450 C.G.P.

OCTAVO: En el evento de declararse desierta la licitación ya sea porque se impruebe o se declare sin valor el remate, se procederá a repetirlo, y será postura admisible la misma que rigió para el anterior.

En caso de declararse desierta la licitación, por falta de postores, se señalará fecha y hora para una nueva licitación. Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código. La misma posibilidad tendrá el ejecutado cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme. Art. 457 CGP

NOVENO: La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del Código General del Proceso.

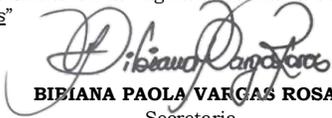
DECIMO: Por secretaria procédase a tomar copia del expediente a costa de la parte interesada en atención al pedimento elevado a folio 158 del cuaderno 2; para su materialización quien las pide deberá efectuar a través de los canales dispuestos para el efecto el agendamiento virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA

Juez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO PAZ DE ARIPORO</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO SECRETARIA</p> <p>La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 09 de hoy veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), siendo las 7:00 A.M., publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial, "<u>Estados Electrónicos</u>"</p>  <p>BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria</p>
--



**República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo**

Página | 1

Radicación:	85250-31-89-001-2009-00024-00
Demandante:	AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S.
Demandado:	José Mauricio Delgado Heregua
Proceso:	Ejecutivo de mayor cuantía
Auto :	Decreta medida cautelar

Paz de Ariporo, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo solicitado por el extremo activo en memorial que antecede, y siendo procedente se **DECRETA,**

El EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero y/ o saldos que por concepto de compra y venta de arroz se encuentren en las siguientes Sociedades MOLINOS DIANA CORPORACION, AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA, MOLINOS EL YOPAL, ARROZ CASANARE, UNION DE ARROCEROS, GRANOS DEL CASANARE GRANDELCA, COMERCIALIZADORA G Y H S.A.S., ARROZ BLANQUITA, GRANOS Y CEREALES, COMARROZSAN, CAROLINA, ORGANIZACIÓN FLOR HUILA, IMPROARROZ, ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA ORF y AGROMILENIO S.A., que posea o estén pendientes de pago a favor del demandado JOSE MAURICIO DELGADO HEREGUA, identificado con C.C. No. 79.374.194 de Bogotá.

Por secretaria ofíciase a los Representantes Legales de los establecimientos de comercio mencionados, para que consignen a órdenes de este Despacho judicial a la cuenta de depósitos judiciales



No. 852502044001, las sumas retenidas o las que con posterioridad lleguen a existir, **siempre y cuando la medida sea susceptible de embargo**. Límitese el embargo en CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$140.000.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA

Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO PAZ DE ARIPORO**

**NOTIFICACION POR ESTADO
SECRETARIA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 09 de hoy veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), siendo las 7:00 A.M., publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos"

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria





**República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo**

Radicación:	85250-31-89-001- 2010-00014-00
Demandante:	ADALBERTO OJEDA REYES
Demandado:	Néstor Julio Barón Reyes
Clase Proceso:	Reivindicatorio
Decisión:	Reprograma fecha

Paz de Ariporo, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Estudiado el diligenciamiento en precedencia, observa este operador judicial, que mediante auto datado veintisiete (27) de febrero del año dos mil veinte (2020), (fol. 280-281), se señaló el día siete (07) de mayo del año dos mil veinte (2020), a las 09:00 A.M., como fecha y hora para efectos de llevar a cabo AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 373 del C.G.P.

No obstante, lo esgrimido, se estima pertinente señalar que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA2011527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20-11556, ordenó la suspensión de los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la emergencia ecológica, económica y social que se vive a nivel mundial por el COVID-19, desde el día 16 de marzo del año dos mil veinte y hasta el día en que el mismo Consejo Superior de la Judicatura ordenara la reanudación de los mencionados términos judiciales; circunstancia ésta, que imposibilitó el desarrollo de la audiencia programa dentro del proceso de la referencia, para el pasado siete (07) de mayo del año dos mil veinte (2020).



Sin embargo, es adecuado indicar que, posteriormente, con el Acuerdo PCSJA20-11576, el Consejo Superior de la Judicatura, ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos, a partir del primero (01) de julio del año dos mil veinte (2020), adoptando, claro está, otras disposiciones análogas con ocasión a la emergencia.

En este orden de ideas, se hace menester reprogramar la vista pública de que trata el apartado en cita, ello con fin de continuar con el trámite *sub-judice*.

Congruentes con lo esgrimido, inexorable resulta anunciar que de conformidad a lo preceptuado en el artículo 7° del Decreto 806 del 2020, el Acuerdo N. PCSJA20-11567, del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo N. CSJBOYA20-50, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, la audiencia se celebrará de **FORMA VIRTUAL**, través de la plataforma **GOOGLE MEET**, previa invitación que realice el Despacho a los correos electrónicos que para tal efecto suministren los sujetos procesales con una antelación de cinco (05) días, en cumplimiento del precepto legal establecido en el artículo 3° *ibidem*, ello para efectos de lograr la efectiva conectividad y la realización de la audiencia.

En virtud de lo expuesto.

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR el día **JUEVES (21) DE ENERO DEL 2021**, a las nueve de la mañana (09:00 A.M.) como fecha y hora para efectos de desarrollar dentro del proceso de la referencia, la **AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** de que trata el apartado 373 del C.G.P.

SEGUNDO: ADVERTIR a los sujetos procesales e intervinientes vinculados a la presente acción, que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 del 2020, el Acuerdo N.



PCSJA20-11567, del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo N. CSJBOYA20-50, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, la audiencia se celebrará de **FORMA VIRTUAL**, a través de la plataforma **GOOGLE MEET**, previa invitación que realice el Despacho a los correos electrónicos que para tal efecto suministren los sujetos procesales con una antelación de cinco (05) días, ello para efectos de lograr la efectiva conectividad y la realización de la audiencia.

TERCERO: INSTAR a los sujetos procesales e intervinientes vinculados a la presente acción, a efectos de que se sirvan dar estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 3° del Decreto 806 del 2020, que enseña: *“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. (...) deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite (...)”*

CUARTO: INDICAR a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia los hará acreedores de las sanciones previstas en el numeral 4 del art. 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA
Juez Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO PAZ DE ARIPORO</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO SECRETARIA</p> <p>La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 09 de hoy veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), siendo las 7:00 A.M., publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial, <i>“Estados Electrónicos”</i></p> <p> BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria</p>
--





**República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo**

Radicación:	85125-40-89-002- 2014-00053-01
Demandante:	SANDRA MELISSA GAMA SÁNCHEZ
Demandado:	Personas indeterminadas
Clase Proceso:	Pertenencia
Decisión:	Confirma

Paz de Ariporo, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia calendada 26 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo-Casanare dentro del proceso de **PERTENENCIA** promovido por **SANDRA MELISSA GAMA SANCHEZ** contra **PERSONAS INDETERMINADAS**.

II. ANTECEDENTES

A. Las pretensiones

Sandra Melissa Gama Sánchez, por medio de abogado, promovió demanda civil a fin de que se declare la pertenencia por



prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre un inmueble localizado en el perímetro rural de Paz de Ariporo (Casanare) y en contra de personas indeterminadas. Teniendo en cuenta las siguientes pretensiones:

- Que se declare que la demandante señora Sandra Melissa Gama Sánchez ha adquirido por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio el inmueble rural denominado “Las Palmas” ubicado en la Vereda El Caribe del municipio de Paz de Ariporo - Casanare, cuya extensión es de ochocientos veintisiete (827) hectáreas + cinco mil ochocientos cincuenta y tres (5.853) M2.

- Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo (Casanare) que abra nuevo folio de matrícula inmobiliaria de conformidad con el capítulo XI art. 56 de la Ley 1579 de 2012 y la inscripción de dicho fallo en el nuevo folio de matrícula inmobiliaria.

- Que se condene en costas a la parte demandada en caso de existir oposición.

B. Los hechos

1. Sandra Melissa Gama Sánchez pretende a través del presente asunto, se prescriba a su favor el inmueble denominado “LAS PALMAS” ubicado en la Vereda El Caribe del Municipio de Paz de Ariporo – Casanare, con una extensión superficiaria de ochocientos veintisiete (827) hectáreas + cinco mil ochocientos cincuenta y tres (5.853) M2, comprendido dentro de los siguiente linderos: NORTE, colinda con el señor CAMILO PUENTES PERALTA, en 3.254.572 metros; SUR, con la señora BLANCA NIEVES LOPEZ CASTILLO, en 3852.642 metros; ORIENTE, con el señor JORGE GAMA en 2.301.896 metros; OCCIDENTE, con ROBERT LUNA en 728.828 metros, MIGUEL ANGEL LUNA en 626.576 metros y GLORIA LUNA en



1.164.787 metros y encierra.

2. La señora Sandra Melissa Gama Sánchez, es poseedora de buena fe, siendo ejercida de manera continua, quieta, pacífica, pública e ininterrumpida por más de 21 años, desde el mes de enero de 1993, fecha en la cual entró a poseer el inmueble objeto de usucapión,

3. La señora Sandra Melissa Gama Sánchez, desde el momento en que entró en posesión real y material del predio, ha ejecutado actos de señorío tales como explotación económica, cercario en todos los costados en alambre de púa, mecanizarla en una parte con pastos como bracería, guinea, pasto llanero y taner, para pastoreo de ganado y siembra de arroz.

4. Que la señora Sandra Melissa Gama Sánchez, no ha reconocido dueño durante todo el tiempo en que ha ejercido posesión, sino que por el contrario se ha comportado como tal, siendo un hecho notorio en el sector.

C. El trámite de Primera Instancia

1. La demanda de pertenencia fue presentada el 22 de julio de 2014. **(Folio 4)**

2. En auto del 6 de agosto de 2014 el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare) admite la demanda. **(Folio 15)**

3. Con Oficio Civil No. 511-2014 del 15 de agosto de 2014 dirigido al Procurador Agrario de la Regional Casanare se le comunicó al mismo la admisión de la presente demanda. **(Folio 16)**

4. La Secretaría del Juzgado Segundo Promiscuo



Municipal de Paz de Ariporo (Casanare) elabora el emplazamiento por medio del cual cita a las personas indeterminadas para que se hagan parte dentro del presente proceso. **(Folio 18)**

5. Con Oficio Civil No. 799-2014 del 30 de octubre de 2014 dirigido al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER se remitió copia de la demanda, sus anexos y del levantamiento topográfico de la propiedad objeto de la Litis para que se determine si el mismo es o no un predio baldío **(Folio 25)**.

6. Luego de haberse realizado las labores de publicación del edicto emplazatorio a los demandados, el Despacho en auto del 13 de mayo de 2015 nombra de la lista de auxiliares de la justicia el respectivo curador ad litem para que represente a los aquí indeterminados. **(Folio 44)**.

7. El 13 de mayo de 2015 se fijó el pronunciamiento de la Procuraduría Agraria para conocimiento de las partes **(Folio 44)**

8. El 21 de enero de 2015 se fijó el pronunciamiento efectuado por el INCODER para conocimiento de las partes **(Folio 41)**

9. El 16 de junio de 2015 se notificó personalmente al Dr. Pedro Camilo Vidales Camacho su designación como curador ad litem dentro del presente proceso. **(Folio 47)**

10. En auto del 7 de octubre de 2015, el Juzgado abrió a pruebas el litigio, señalando el día 27 de noviembre de 2015 a la hora de las 8:00 a.m., para llevar a cabo diligencia de inspección judicial **(Folio 62)**.

11. Que, mediante proveído del 02 de diciembre de 2015, se vinculó como litisconsorte necesario de la parte pasiva al INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER **(Folio 64)**.



12. Que el día 01 de abril de 2016, se realizó la diligencia de inspección judicial y recepción de testimonios (fl. 102 a 105).

13. Que, mediante proveído del 05 de mayo de 2016, se dispuso correr traslado a las partes del dictamen pericial allegado por el perito designado (fl. 121).

14. Por auto del 23 de junio de 2016, el Juzgado dispuso correr traslado a las partes para alegar de conclusión (fl. 122).

15. Que mediante sentencia de fecha 14 de octubre de 2016, el *a-quo*, profirió sentencia, declarando que el bien materia del proceso, no es baldío por haberse desvirtuado tal estado, declarando por demás que la señora **SANDRA MELISSA GAMA SANCHEZ**, adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el predio denominado “LA PALMA”, ubicado en la Vereda El Caribe del Municipio de Paz de Ariporo – Casanare, con una extensión superficiaria de ochocientos veintisiete (827) hectáreas + cinco mil ochocientos cincuenta y tres (5.853) M2, comprendido dentro de los siguiente linderos: NORTE, colinda con el señor CAMILO PUENTES PERALTA, en 3.254.572 metros; SUR, con la señora BLANCA NIEVES LOPEZ CASTILLO, en 3852.642 metros; ORIENTE, con el señor JORGE GAMA en 2.301.896 metros; OCCIDENTE, con ROBERT LUNA en 728.828 metros, MIGUEL ANGEL LUNA en 626.576 metros y GLORIA LUNA en 1.164.787 metros y encierra, disponiendo la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio en comento (fls. 126 a 136).

16. Que, mediante acción de tutela interpuesta por la apoderada de la Agencia Nacional de Tierras, este Juzgado avoco conocimiento con proveído del 21 de agosto de 2019 (fl. 169 a 170), la cual fue resuelta de fondo con sentencia emitida el 02 de septiembre de la misma anualidad resolviendo denegar el amparo de los derechos fundamentales invocados, disponiendo por demás de no impugnarse, la remisión del expediente a la Honorable Corte Constitucional, para



su eventual revisión.

17. Que con ocasión a la impugnación interpuesta por la Agencia Nacional de Tierras, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal – Sala Única de Decisión, dispuso revocar la sentencia impugnada, y en su lugar amparar el derecho al debido proceso de la Agencia en comento, ordenando al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo – Casanare, anular la sentencia proferida el 14 de octubre de 2016 debiendo proferir una nueva providencia donde debiera aplicar lo establecido normativa y jurisprudencialmente sobre los bienes objeto de prescripción, disponiendo oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo – Casanare a efectos de registrar la declaratoria de nulidad de la sentencia emitida.

18. Que en acatamiento a lo resuelto por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Yopal, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo – Casanare, en providencia del 26 de noviembre de 2019 emitió nueva sentencia a través de la cual desato de fondo el asunto que ahora nos ocupa, negando las pretensiones de la demanda, ordenando la cancelación de las cautelas decretadas sobre los folios de matrícula inmobiliaria No. 475-33509 o 475-32750, decisión frente a la cual fue interpuesto recurso de apelación.

19. Que, mediante providencia signada del 13 de marzo de 2020, el Juzgado señaló el día 14 de julio de 2020 a la hora de las 2:00 p.m., para adelantar la sustentación del recurso de apelación que ahora se desata.

II. FUNDAMENTOS DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA



Concluyó que la señora **SANDRA MELISSA GAMA SANCHEZ**, no logró consolidar la presunción de que habla el Tribunal Superior del Distrito Judicial en su revocatoria, estos es, a partir del 05 de agosto de 1994, fecha en que entró en vigor ese estatuto, los poseedores de terrenos rurales que no consolidaron la prescripción adquisitiva en vigencia de la ley 200 o bajo el Decreto 578 de 1974, no puede alegar en su favor la presunción consagrada en el artículo 1º de la ley sobre el régimen de tierras de 1936 la cual se hallaba exentos respecto de la nación de la carga de dominio.

Señalo que la posición de la Agencia Nacional de Tierras – ANT, es la de señalar que el bien que se pretende usucapir denominado “LAS PALMAS” ubicado en la Vereda El Caribe de Paz de Ariporo – Casanare, es de naturaleza baldía, esto es, es de propiedad del Estado, basándose además de la información consignada en el certificado de tradición obrante en el paginario, el que da cuenta que sobre el inmueble a usucapir no constan titulares de derechos reales sujetos a registro.

La carga de la prueba se encuentra a favor de las partes. En tal sentido sostuvo que el bien inmueble denominado “*Las Palmas*”, es un predio baldío; y correspondía a la parte actora probar lo contrario, esto es, sostener sus hechos y pretensiones, logrando probar que verdaderamente el bien es de particulares en cabeza de la demandante señora Sandra Melissa Gama Sánchez.

Estableció que de acuerdo a lo demostrado por la Agencia Nacional de Tierras – ANT, el predio objeto del litigio definitivamente es un predio baldío, careciendo en consecuencia de competencia para adelantar el presente proceso; toda vez que la titulación del predio denominado “*Las Palmas*”, ubicado en la vereda El Caribe jurisdicción de esta municipalidad, debe ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras – ANT, previo procedimiento que los aquí interesados deben adelantar ante el mencionado Instituto.



III. FUNDAMENTOS DE LA APELACION

El apoderado de la parte activa formula recurso de apelación frente a la decisión anterior, para el efecto adujo que el juez de primera instancia apoya sus argumentos en una aparente presunción de bien baldío que afectaría el bien reclamado por la aquí demandante, presunción que se estriba en los mandatos de la Ley 160 de 1994, y en el dominio eminente que tiene el Estado respecto de los bienes que no han salido de su propiedad, soportando su dicho además bajo los preceptos de que trata la sentencia T-488 de 2014 proferida por la Sala Quinta de Revisión de la Honorable Corte Constitucional.

Que, de cara a la posesión del predio por parte de la demandante y el cumplimiento de sus presupuestos, se encuentra probado que aquella ha ejercido y ejerce en la actualidad la posesión material del predio reclamado por aproximadamente 27 años, según se extrae de las afirmaciones realizadas por los testigos señores CAMILO PUENTES PERALTA (vecino de colindancia) y LUIS URBANO CASTILLO (fls. 102 a 105 C-1), encontrándose probado con los mismos testimonios que la posesión material ha sido quieta, pacífica, pública e ininterrumpida, dichos que deberán ser valorados en su integridad, otorgándose por demás certeza de verdad jurídica.

Que se encuentra probada la identidad e individualización de la cosa sobre la cual se ejercer la posesión la cual se pretende adquirir por usucapión, esto de cara al dictamen pericial allegado (106 a 118 C.1), habida cuenta que del mismo se desata la identificación del predio objeto de la litis, así como la existencia de linderos trazados, así como sus medidas, la explotación agrícola, máxime que, al momento del levantamiento topográfico, ningún colindante efectuó reparo alguno.



Que, con relación al dictamen pericial en comento, se evidencia que aquel no fue objetado por ninguna de las partes intervinientes, razón por la cual las situaciones probadas deben tenerse como ciertas. Lo anterior, teniendo en cuenta que este medio de prueba verdades procesales relevantes para la declaración de pertenencia que debe ser declarada en favor de la demandante.

Señala que la supuesta condición de baldío del predio objeto de marras, “presunción sobre la cual se afinsa el fallo atacado”, es la condición que no permite la declaración de pertenencia en favor de la demandante, situación que a juicio no se estudió juiciosamente en el presente trámite.

Indica sobre la existencia de presunción legal en favor de la demandante que el Juez de primera instancia soporto la providencia que negó las pretensiones de la demanda, bajo el supuesto que el inmueble a usucapir es un terreno catalogado como baldío ya que el mismo no ha salido de propiedad del Estado, respaldando su dicho en interpretaciones de los artículos 65 y 66 de la Ley 160 de 1994; No obstante, aduce no existir prueba dentro del paginario que indique de contundente que el predio “Las Palmas”, posee la condición de baldío, apoyando su afirmación bajo las disposiciones de la Ley 200 de 1936.

Que la disposición normativa en comento radica en cabeza de su mandante, norma a partir de la cual surge una presunción *iuris tantum*, que permitía valorar las pruebas en forma distinta, esto es, la posesión material, continua, ininterrumpida, pública y pacífica ejercida por aquella y sus antecesores (abuelos paternos), situación que se demuestra con los testimonios antes mencionados, cumpliendo el lleno del requisito previsto en el artículo 1º de la Ley 200 de 1936, respecto de la condición del predio privado que tiene el inmueble “Las Palmas”.



Alega que por ninguna parte probó que fuera baldío, trayendo a colación que el INCODER, apenas efectuó análisis descriptivo de la Ley 160 de 1994, así como de ciertos Decretos, llamando la atención que dicha entidad no apoya sus argumentaciones ni las presunciones legales que alega le operan como elemento fáctico alguno para afirmar que el predio objeto de la Litis se cataloga como baldío.

Indica que la inactividad probatoria del INCODER, genera consecuencias procesales que debieron haberse tenido en cuenta en la sentencia y así ser asumidas por la misma entidad al momento de desatarse el conflicto, bajo el entendido que la parte demandante corrió con la totalidad de la carga dinámica probatoria encaminada a demostrar la posesión de un bien y su vocación de ser adquirido por usucapión, sin que la contraparte haya ejercido su obligación de probar los supuestos de hecho y de derecho que le asistían.

Que la sentencia apelada despacho desfavorablemente las pretensiones de la demanda bajo un supuesto no probado en sede judicial, en detrimento jurídico de una presunción legal (Ley 200 de 1936), que, si se apoyó la demandante con argumentos fácticos llevados al proceso y con pruebas practicadas en el escenario judicial que inclinarían la balanza del fallo hacia la demandante señora SANDRA MELISSA GAMA SANCHEZ, situación que no acaeció.

Que el fallador de primera instancia determinó indirectamente la condición de baldío del predio “Las Palmas”, sin que exista acreditación en el expediente de tal situación, resaltando que el único argumento que apoya su decisión es la interpretación literal de la ley 160 de 1994 y los eventuales pronunciamientos de la Sentencia T-488 de 2014, existiendo la duda en el expediente frente a la naturaleza del bien.

Que le corresponde al Juez la determinación correcta del derecho, dirimir los conflictos de conformidad con el ordenamiento



jurídico vigente y discernir la realidad de hecho puesta en conocimiento mediante los medios procesales allegados y practicados en el escenario judicial, situación frente a la cual ha sido reiterativo, habida cuenta que el Juez de instancia obvió interpretar y pronunciarse debidamente sobre las pruebas obrantes en el expediente que apoyan la presunción contemplada en el artículo 1° de la Ley 200 de 1936.

Que lo anterior, denota un fallo defectuoso desde el punto de vista de su análisis probatorio y jurídico, pues no responde a la necesidad de justicia planteada en la demanda, que exige un pronunciamiento desde la óptica normativa apoyando las probanzas que las partes estuvieron en capacidad de aportar al juez para llevar certeza acerca de la verdad procesal recaudada.

Indica que, es deber del juez emitir el fallo acorde a la realidad del expediente, es decir, apoyándose fundamentalmente en los supuestos de hecho que las partes estuvieron en capacidad de probar y a partir de allí decidir en cabeza de cuál de los extremos procesales se encuentra el derecho reclamado, sin atender más que al imperio de la Ley que le permitirá interpretar las pruebas de manera indicada.

Que, teniendo en cuenta los vacíos probatorios con los que se fundamentó el fallo de primera instancia, por su indebida valoración probatoria, se advierte la necesidad de rectificar la decisión tomada mediante la revocación del fallo, a través de una providencial judicial que precise en debida forma los elementos de hecho demostrados en el expediente.

Aspectos a partir de los cuales solicita se revoque en su totalidad el fallo de primera instancia, acogiendo las pretensiones de la demanda, es decir, declarando la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en favor de la demandante señora SANDRA MELISSA GAMA SANCHEZ, de cara al inmueble denominado “Las

Palmas” ubicado en la Vereda El Caribe del Municipio de Paz de Ariporo – Casanare, al desvirtuarse que el predio en comento no tiene la condición de ser un bien baldío.

IV. CONSIDERACIONES

Nada encuentra esta Judicatura para objetar respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, si se admite que se cuenta con una demanda correctamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse y para comparecer al proceso, así como con la competencia del juzgador para definir el asunto dejado a su consideración.

Rememorase que el artículo 2512 del Código Civil define a la prescripción como *“un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”*, disposición que se enlaza con la clasificación instituida por el artículo 2527 ibídem que establece que *“la prescripción adquisitiva puede ser ordinaria o extraordinaria”*, y con el artículo 2528 de la misma codificación que determina que para la buena ventura de la prescripción ordinaria *“se necesita posesión regular no interrumpida durante el lapso que las leyes requieren”*.

De acuerdo al anterior marco legislativo, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha proclamado que *“Se sabe que la usucapión, como modo de adquirir el dominio de las cosas, presupone la calidad de poseedor material en el prescribiente, a quien se reconoce el derecho real, por haberse comportado como titular del mismo, durante un determinado período de tiempo prefijado – por el legislador – en función de la clase de posesión que se ostente: si es regular, es*



decir, con justo título y buena fe; o si es irregular cuando falla uno de estos elementos (arts. 764, 2528, 2529 y 2531 C.C.)”, para posteriormente determinar que “De la índole de la posesión, entonces, depende, así mismo, el tipo de prescripción que debe invocarse, que podrá ser la ordinaria, siempre que exista posesión regular; o la extraordinaria si está no puede predicarse, bien porque no se tiene un título suficiente para adquirir el derecho, o porque el poseedor es de mala fe. De ahí que el artículo 2531 del Código Civil, precise que ‘Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno’, y que ‘se presume en ella de derecho la buena fe’.

Exigencias que están secundadas de la posibilidad jurídica de adquirir el inmueble por prescripción adquisitiva de dominio, si en cuenta se tiene la inalienabilidad e imprescriptibilidad de los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, el patrimonio ecológico de la nación o las propiedades de entidades de derecho público, los cuales no son susceptibles de adquirirse por vía prescriptiva por imperativo de los artículos 63 de la Constitución Política, 674 y 2519 del Código Civil.

Ahora, las condiciones para la procedibilidad de la prescripción extraordinaria, han sido reiteradamente establecidas por la jurisprudencia, al señalar que los elementos indispensables para su reconocimiento judicial son: “a) *posesión material en el demandante; b) que posesión se prolongue por el tiempo de ley; c) que la posesión ocurra ininterrumpidamente; y, **que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción***”¹.

En este orden de ideas, y en aras de desentrañar el significado literal de la norma, es menester determinar con claridad y exactitud que bienes son susceptibles de adquirirse por este modo y cuales a pesar de presumirse de orden privado no lo son por corresponder a los denominados bienes de la unión o del estado que

¹ C.S.J., Cas. Civil, Sent. Ago. 21/78.



aparejan la imprescriptibilidad e inalienabilidad. Para ello se considera pertinente recurrir a los diversos pronunciamientos de orden jurisprudencial emitidos por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que se han suscitado en la actualidad frente a pedimentos prescriptivos como el aquí incoado.

La jurisprudencia de la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de Tribunal Constitucional 6606-2016, Radicación No. 85001-22-08-000-2016-00031-01, Magistrado ponente doctor Fernando Giraldo Gutiérrez, se ocupó en analizar estos temas, al decantar que, en las relaciones del Estado con sus administrados, debe decirse que no siempre aquel establece vínculos patrimoniales con los habitantes del territorio, dado que sus relaciones con aquellos pueden ser de tres clases:

*“(...) **La primera**, como Estado respecto de **determinado tipo de bienes públicos**, con poder de incardinar o subordinar las conductas ajenas, relaciones que, por lo mismo, han de gobernarse por reglas imperativas, en tanto normas de derecho público, que originan una categoría propia denominada **dominio público del Estado**, en la que ejerce su condición y calidad de **imperium**, -actos “jure imperii”- y por lo mismo **dominante**. La superioridad que otorga ese poder al Estado y la consecuente desigualdad de los destinatarios de las potestades es la nota que mejor describe la institución. Agregó que, en este dominio, los bienes que lo integran son de tres clases:*

- **Bienes de uso público general o incondicionado**
Bienes fiscales adjudicables

- **Bienes de uso público especial o sometido a reglas o condiciones**

- **Bienes fiscales adjudicables**



Así mismo preciso su concepto, indicando que bienes de uso público general o incondicionado bienes fiscales adjudicables, son aquellos bienes que están destinados al uso de todos los habitantes sin que deban cumplir ninguna condición especial. Los bienes de uso público especial o sometido a regla o condición, como el nombre lo indica, sólo permiten el uso de los asociados previa satisfacción de condiciones de diversa índole. El pago de los peajes a cambio del uso de la vía pública sometida a concesión representa cabalmente esta figura, y los bienes fiscales adjudicables son aquellos que constituyen una categoría muy peculiar pues se conforma por una especie de bienes llamados baldíos que el Estado los tiene en propiedad y propósito especialísimo con el exclusivo fin de adjudicarlos a quienes demuestren **ocupación material**, en el lenguaje normativo, distinta en un todo a “*actos posesorios*” de los que conducen a ganar por prescripción adquisitiva el dominio de bienes particulares y también al modo ocupación regulado en el C.C., previsto para los bienes que carecen de dueño aparente o conocido, sencillamente porque los baldíos pertenecen al Estado –tienen dueño y además son imprescriptibles y sólo él los adjudica luego de verificar el cumplimiento de requisitos de ley.

La Corte Constitucional se ha referido a los bienes fiscales adjudicables, en la sentencia C-595 de 1995, en la que manifestó que: “(...) *Los baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley (...)*”.

Ahora se agregó que “(...) **La segunda** categoría de la relación del Estado con sus administrados y los bienes, lo afirma como simple sujeto de derechos, en relación con otro tipo de bienes del Estado denominados fiscales por naturaleza. No obra en ejercicio directo del poder público estatal. No tiene, por regla general, los privilegios propios del Estado. Se comporta aparentemente en pie de igualdad con los particulares mediante relaciones de igualdad, de



paridad, cuyo ámbito normativo suele adscribirse al derecho privado, esto es, a reglas dispositivas o supletivas, que, por lo mismo, solo se aplican en ausencia de regulación legal. Es a esta categoría a la que se llama dominio privado del Estado.

Igualmente afirmó que “(...) **La tercera** relación tiene lugar cuando el Estado actúa en cuanto tal, pero sin relación directa o indirecta con los bienes patrimoniales, que es a lo que algún sector llama Dominio Eminente. Consiste en una pura prerrogativa pública, política y soberana para ejercer los poderes de control, organización, desarrollo y seguridad previstos en el derecho internacional y en el orden jurídico interno. Algunos² lo afirman como el poder que tiene el Estado sobre la totalidad del territorio de su jurisdicción”.³

“Es precisamente a este poder de regular jurídicamente la vida colectiva e individual mediante el establecimiento de reglas jurídicas de superior jerarquía, coercibles, públicas y vinculantes, a lo que se reconoce como dominio eminente, en un todo ajeno a la titularidad estatal. Tiene un carácter extrapatrimonial y es por lo mismo, extraño a los conceptos definitorios o estructurantes de la titularidad patrimonial del Estado, de los bienes. A la anterior, que puede llamarse, genéricamente, propiedad estatal, se alza contrapuesta otra propiedad, precisamente la de los particulares, a la que se le denomina por algunos dominio particular de sujetos distintos del Estado o dominio de los particulares, para diferenciar así los dos ámbitos del dominio o propiedad: el público o estatal con sus segmentos público y privado, y el particular. En esta última caben sin duda la materialización de modos tales como ocupación, accesión, tradición, prescripción, creación, etc., pero no, en todo caso, la adjudicación que es función exclusiva del Estado”.⁴

² Rodríguez, Libardo, *Derecho administrativo, general y colombiano*, 14 ed. página 340, Editorial Temis, 2005

³ C.S.J. Sala de Casación Civil. Radicación n.º 85001-22-08-000-2016-00031-01

⁴ C.S.J. Sala de Casación Civil. Radicación n.º 85001-22-08-000-2016-00031-01

Precisado lo anterior, es del caso hacer referencia a la noción de dominio público, el cual se edifica como una institución del derecho público, toda vez que este orienta la administración de los bienes que han de destinarse para uso de cualquier habitante. En tal sentido, el dominio público autoriza el uso especial de algunos bienes, previa verificación de los reglamentos administrativos y la obtención de un permiso, concesión o licencia.

El derecho de propiedad del dominio público del Estado es sustancialmente diferente al derecho de propiedad de los particulares, pues en éste último, su poder jurídico confiere facultades materiales y jurídicas, respecto al tema el órgano cúspide la jurisdicción ordinaria en proveído STC6606-2016 de fecha 19 de mayo de 2016, adujo que:

*“(…) **Son inembargables**, precisamente porque como sostiene la Corte Suprema Nacional Argentina, “La ratio iuris que impide el embargo de bienes del dominio público está en la falta de autoridad y jurisdicción por parte de los jueces para cambiar el destino de aquéllos, ya que tal cambio incumbe a la Administración⁵”.*

Sobre la imprescriptibilidad, debe señalarse que en Colombia estaba perfectamente permitida la prescripción de los bienes del dominio privado del Estado según el artículo 2517 del C. C., en cuanto señalaba que “Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente en favor y en contra de la nación, del territorio, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo”.

La disposición original del numeral 4^a del artículo 413, posterior numeral 4, artículo 407 conforme a la reforma del decreto 2282 de 1989, fue tajante: **“La declaración de pertenenencia no**

⁵ Fallos, 48:200; 121:37, citado por José Roberto Dromi. DROMI, *Instituciones de Derecho Administrativo*. Buenos Aires, Astrea, 1973



procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público”.

Por el contrario, el dominio público siempre fue imprescriptible en términos del artículo 2519 ibídem que advertía específicamente que “Los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso”.

En cuanto a bienes baldíos o bienes fiscales adjudicables, estos integran el dominio público del Estado con una finalidad específica: la de ser adjudicados por el Estado, de allí su precisa denominación, la que además apareja como consecuencia inmediata que la jurisdicción no tenga competencia en esta materia. Sólo la administración mediante acto administrativo, que es lo que da origen a un nuevo modo de adquirir el derecho de propiedad, justamente denominado adjudicación”⁶.

“La titularidad estatal sobre tales bienes no está sometida a duda. Así lo enseña la historia normativa colombiana, que reconoce que los bienes baldíos, están constituidos por “... todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño”, según la definición del artículo 675 del Código Civil, que mantiene su vigencia, dado que, como lo ha señalado la Corte Constitucional⁷, ni la Constitución de 1886 ni la de 1991 contienen definición expresa”⁸.

Pasando al análisis concreto de la apelación, el asunto que se debe resolver es la **situación de que el inmueble sea prescriptible**, debiendo evaluar si el inmueble objeto de usucapión cumple con dicho requisito legal insalvable.

Respecto el inmueble rural denominado “Las Palmas” ubicado en la Vereda El Caribe del municipio de Paz de Ariporo -

⁶ C.S.J. Sala de Casación Civil. Radicación n.º 85001-22-08-000-2016-00031-01

⁷ Sentencia C-536/97

⁸ C.S.J. Sala de Casación Civil. Radicación n.º 85001-22-08-000-2016-00031-01



Casanare, se tiene que, respecto del antes mencionado bien, no aparece persona alguna como titular de derecho real.

No obstante, como tarea oficiosa del Juez a-quo, se ordenó oficiar a la Agencia Nacional de Tierras ANT; con el fin de que dicho ente certificara la presunta calidad de baldío y de imprescriptibilidad del bien a usucapir, señalando que se presume baldío, en tanto que las denominadas adjudicaciones y venta de derechos y acciones no equivalen a la transferencia del dominio de derechos reales, como la propiedad, aunado a la no existencia de antecedentes registrales de derechos reales inscritos.

En ese orden de ideas, se hace menester inexorable desentrañar la naturaleza jurídica de este inmueble específico para poder determinar con claridad y exactitud si se trata de un fundo de los llamados baldíos o si por el contrario es de aquellos de explotación privada.

Sin necesidad de ahondar sobre la controversia normativa suscitada por el texto de los artículos 1° y 2° de la Ley 200 de 1936, conforme a la cual, los bienes explotados económicamente se presumen de propiedad privada, y no baldíos, de modo que se encuentre bajo la posesión de un particular que esté realizando sobre el inmueble hechos positivos, propios de señor y dueño, como actividades agropecuarias, tendrá la presunción de ser un bien privado, y el contenido del artículo 65 de la ley 160 de 1994, conforme al cual el único modo de adquirir el dominio es mediante un título traslativo emanado de la autoridad competente de realizar el proceso de reforma agraria y que el ocupante de estos no puede tenerse como poseedor, lo cierto es que en este caso liminarmente ha de indicarse que se NO se encuentra desvirtuada la presunción de que el bien usucapido por la demandante no fuese baldío, toda vez que no se aportó elemento de juicio o prueba específica que permita establecer o colegir que el fundo objeto de pertenencia, sobre el cual, este operador jurídico ha expresado su naturaleza de privado, y por ende,



susceptible de prescripción adquisitiva de dominio. Se pudo constatar que el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural en liquidación, fue insistente en auscultar que para definir la situación jurídica del bien, el Juez de primera instancia debía determinar conforme las pruebas aportadas dentro del proceso, si efectivamente el predio objeto de pertenencia es baldío o no, pues de declararse baldío, la propiedad de dicho terreno, **sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través de las entidades públicas en las que se delegue esta facultad** y el Juzgado carecería de competencia para la declaración respectiva en razón a la imprescriptibilidad de dicho predio; sin embargo, sus esfuerzos claudicaron sin vocación de prosperidad, pues del material probatorio obrante en el paginario no fue posible lograr desvirtuar lo contrario, es decir, que sobre el predio a usucapir hubiese antecedente registral a partir del cual se lograra establecer titularidad de derecho de dominio alguno, máxime que la demandante al incumbirle la carga de la prueba no aportó los elementos de juicio y de convicción necesarios para determinar tal naturaleza, así como tampoco lo determinó el perito en su experticia, aunado a la orfandad probatoria y demostrativa en la que se mantuvo la peticionaria, lo que llevo indefectiblemente al fenecimiento de las pretensiones sin éxito, escenario que se repite en esta instancia.

Bajo este entendimiento no queda alternativa o senda jurídica distinta que confirmar la sentencia objeto de apelación, por recaer la pretensión principal sobre un bien considerado en principio fiscal adjudicable o baldío que hace parte de la esfera estatal y que impiden su entrega a particulares mediante el trámite del proceso de pertenencia, pues no es posible predicar la viabilidad de un modo de adquirir como la prescripción que sólo tiene cabida respecto de la titularidad particular, no de la titularidad estatal, y que adicionalmente se desconozca la existencia de un nuevo modo de adquirir propio para la adquisición de baldíos como la adjudicación que se conforma con dos elementos: uno objetivo que es la ocupación material del predio –no posesión- y otro jurídico, traducido en la



manifestación unilateral de voluntad de la administración (acto administrativo) en el que luego de verificar las condiciones legales, decide adjudicar el derecho sobre el baldío.

En lo atañadero a su **contenido**, el fallo judicial se halla integrado por las declaraciones de hechos que, en mérito de la apreciación de las pruebas legalmente allegadas y practicadas en el juicio, estima probadas el juzgador; por las definiciones jurídicas que de ellas, como verdad legal, se deriven, y por la consiguiente declaración del derecho discutido en la controversia⁹.

El **fundamento** de toda sentencia es la totalidad del material procesal¹⁰, por tratarse ésta de un acto del juez que satisface la obligación de proveer¹¹. No puede ir más allá ni fuera de las peticiones de la demanda, *so pena* de incurrirse en alguna de las tres únicas causales de incongruencia, previstas hoy en el artículo 281 del Código General del Proceso.

Los motivos de disonancia, amplia y frecuentemente estudiados en sede de casación por la jurisprudencia, se cifran, (i) cuando se otorga más de lo pedido por el actor (*ultra petita*); (ii) se resuelve sobre lo que no fue impetrado por éste (*extra petita*); o (iii) cuando al decidir, se omite pronunciarse, en todo o en parte, acerca de la demanda o las excepciones del reo, lo que hace el pronunciamiento diminuto (*cifra o minima petita*)¹². Por lo tanto, la congruencia en la providencia judicial sólo mira la armonía entre la decisión y la pretensión-excepción, y nada tiene que ver con la iniciativa o pasividad del juez en la investigación de las circunstancias fácticas que rodean la controversia, salvo que se carezca de elementos de prueba que hagan necesaria la intervención del juez mediante su facultad oficiosa, como fue lo que ocurrió en el sub lite, por ello no

⁹ CSJ. SC. Sentencia de 2 de octubre de 1956.

¹⁰ Cfr. MORALES MOLINA, Hernando. *Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General*. 1978. Pág. 458.

¹¹ ECHANDÍA, Devis. *Tratado de Derecho Procesal Civil. Parte General. Tomo III*. 1963. Pág. 346.

¹² Sobre las **causales de inconsonancia de los fallos judiciales**, véanse: CSJ. SC. Sentencias de 30 de noviembre de 1935; de 16 de agosto de 1938; 13 de junio de 1946; de 30 de marzo de 1949; de 30 de abril de 1952; de 30 de agosto de 1954; de 8 de febrero de 1955; de 2 de diciembre de 1958; de 13 de agosto de 1964; de 3 de diciembre de 1975; 25 de noviembre y 13 de octubre de 1993. Entre muchísimas otras.



puede pretender la impugnante que el juzgado fallara ultra y extra petita cuando de un lado está prohibido en materia civil, y de otro se contaba con información veraz proveniente de autoridad competente que daba cuenta en principio de la naturaleza baldía del predio pretendido en pertenencia.

Por dichas razones, como ya se acotare habrá de confirmarse la decisión objeto de disenso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo - Casanare,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 26 de noviembre de 2019, emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas, toda vez que a la parte pasiva no se le generaron.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previo las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO PAZ DE ARIPORO

NOTIFICACION POR ESTADO
SECRETARIA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 09 de hoy veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), siendo las 7:00 A.M., publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos"


BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria





República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

Página | 1

Radicación:	85250-31-89-001-2015-00049-00
Demandante:	JOSÉ PEDRO ANTONIO MARTÍNEZ RUBIO
Demandado:	Vector Geophysical S.A.S., Petromont Colombia S.A. Sucursal Colombia
Proceso:	Responsabilidad Civil Extracontractual
Auto :	Reprograma audiencia

Paz de Ariporo, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisadas las presentes diligencias, se observa que se había dispuesto el treinta y uno (31) de marzo de esta calenda para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., no obstante, para la data mencionada no se efectuó en atención a las directrices emanadas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y Circular 004 de la presidencia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, por medio de las cuales se suspendió los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, y ulteriormente a través de los Acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 continuó la suspensión de los términos judiciales, estableciendo algunas excepciones y adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.



Sin embargo, es adecuado indicar que, posteriormente, con el Acuerdo PCSJA20-11576, el Consejo Superior de la Judicatura, ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos, a partir del primero (01) de julio del año dos mil veinte (2020), adoptando, claro está, otras disposiciones análogas con ocasión a la emergencia.

En este orden de ideas, se hace menester reprogramar la vista pública de que trata el apartado en cita, ello con fin de continuar con el trámite *sub-judice*.

Congruentes con lo esgrimido, inexorable resulta anunciar que de conformidad a lo preceptuado en el artículo 7° del Decreto 806 del 2020, el Acuerdo N. PCSJA20-11567, del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo N. CSJBOYA20-50, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, la audiencia se celebrará de **FORMA VIRTUAL**, través de la plataforma **GOOGLE MEET**, previa invitación que realice el Despacho a los correos electrónicos que para tal efecto suministren los sujetos procesales con una antelación de cinco (05) días, en cumplimiento del precepto legal establecido en el artículo 3° *ibidem*, ello para efectos de lograr la efectiva conectividad y la realización de la audiencia.

En virtud de lo expuesto.

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR el día **LUNES VENTICUATRO (24) DE AGOSTO DEL 2020**, a las diez de la mañana (10:00 A.M.) como fecha y hora para efectos de desarrollar dentro del proceso de la referencia, la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el apartado 372 del C.G.P.



SEGUNDO: ADVERTIR a los sujetos procesales e intervinientes vinculados a la presente acción, que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 del 2020, el Acuerdo N. PCSJA20-11567, del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo N. CSJBOYA20-50, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, la audiencia se celebrará de **FORMA VIRTUAL**, través de la plataforma **GOOGLE MEET**, previa invitación que realice el Despacho a los correos electrónicos que para tal efecto suministren los sujetos procesales con una antelación de cinco (05) días, ello para efectos de lograr la efectiva conectividad y la realización de la audiencia.

TERCERO: INSTAR a los sujetos procesales e intervinientes vinculados a la presente acción, a efectos de que se sirvan dar estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 3° del Decreto 806 del 2020, que enseña: *“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. (...) deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite (...)”*

CUARTO: INDICAR a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia los hará acreedores de las sanciones previstas en el numeral 4 del art. 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO PAZ DE ARIPORO

NOTIFICACION POR ESTADO
SECRETARIA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 09 de hoy veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), siendo las 7:00 A.M., publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos"


BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria





República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo Casanare

Radicación:	85250-40-89-002-2017-00020-01
Demandante:	PEDRO ANTONIO PUENTES CERÓN
Demandado:	Cupertino Albarracín Urbano
Proceso:	Restitución de inmueble arrendado (Incidente de oposición a la entrega)
Auto :	Resuelve Recurso de Apelación

Paz de Ariporo, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

I. EL ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **APELACION**, interpuesto por el apoderado de los incidentantes señores **MANUEL ALBARRACIN OSORIO y LIBIA OSORIO**, en contra de la providencia de fecha 10 de marzo de 2020, por medio de la cual el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo – Casanare, resolvió de manera desfavorable para los incidentantes la oposición formulada de cara a la diligencia de entrega efectuada sobre el inmueble denominado “LA CURVA – FUNDO BONITO”, ubicado en la Vereda Centro Gaitán del Municipio de Paz de Ariporo – Casanare, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 475-14826 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo – Casanare.



II. DECISION IMPUGNADA

En decisión de fecha 10 de marzo de 2020, el Juez *a-quo*, resolvió:

“(…) **PRIMERO:** Niéguese la oposición presentada en diligencia practicada por la señora LIBIA OSORIO y MANUEL ALBARRACIN. **SEGUNDO:** Manténgase en firme las decisiones adoptadas. **TERCERO:** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación ante el superior jerárquico en el efecto devolutivo. **CUARTO:** Condénese en costas a la parte opositora por valor de 2 S.M.L.M.V.”.

Decisión que a *grosso modo* fue adoptada al considerar que la parte incidentante no logra probar una posesión quieta, pacífica e ininterrumpida, sino más bien arbitraria, que del mismo no reposa documento alguno donde se acredite como poseedor del mismo y que no se logra demostrar el (*ANIMUS NI EL CORPUS*).

Además de lo anterior, porque al valorar las pruebas allegadas al paginario, se muestra claramente que para la fecha en que se llevó a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble objeto de oposición el *derecho real de tenencia y tradición* siempre ha estado en cabeza del señor **PEDRO ANTONIO PUENTES CERON**.

III. SUSTENTACION DEL RECURSO

El recurrente como sustento de su inconformidad señala, en síntesis:

- La falta de argumentación jurídica del Despacho al proferir la sentencia.

- La carencia de apreciación de cada una de las pruebas practicadas en el proceso.

- Indica que la parte opositora ha demostrado plenamente que la posesión del bien inmueble denominado FUNDO – BONITO- LA CURVA, estuvo poseído por los opositores, hasta que de manera ilegal fueron despojados de aquella.

- Que la sentencia está viciada de nulidad y de un debido proceso, sin otorgar la oportunidad de alegar de conclusión.

- Señala que en la demanda solicitó una nulidad de la diligencia que realizó la Alcaldía, la cual fue rechazada de plano en la audiencia que resolvió la oposición formulada, la que no fue resuelta de manera legal.

- Fundamenta la apelación interpuesta teniendo en cuenta la Sentencia emitida por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil – radicación No. ST08799 de 2016, mediante la cual se ordenó el desalojo de un bien arrendado, asuntos dentro de los cuales se debe entender que este proceso es totalmente diferente al del proceso de restitución de inmueble arrendado.

- Indica que la señora LIBIA OSORIO, tiene la posesión quieta y pacífica desde hace más de 10 años, posesión que fue probada con el testimonio emanado por las personas presentadas como testigos, sumado a que las mejoras fueron hechas y pagadas por la señora en comento.

- Expone que debió aplicarse el artículo 97 del Código General del Proceso, en tanto que la parte incidentada pese al traslado del incidente no se pronunció sobre la misma, que la parte incidentada no trajo pruebas al proceso y deben tenerse como ciertos los hechos de la demanda.



IV. CONSIDERACIONES

Los presupuestos de Ley establecidos para interponer y analizar el recurso de apelación se encuentran cumplidos al haberse allegado el escrito con el cual se expresa el respectivo inconformismo, en el término y condiciones establecidas en el artículo 322 del Código General del Proceso, para que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

El recurso es procedente de conformidad con el artículo 597 del Código General del Proceso y este Juzgado es competente para conocer del mismo, ya que es el superior funcional de quien profirió la providencia confutada, amen que conforme lo decantado por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil y Agraria en providencia STC10852-2019 M. P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo:

“(...) En otros términos, figuras procesales como la oposición a la diligencia de entrega y la oposición a la diligencia de secuestro, aunque bien pueden entenderse como actuaciones o etapas de un trámite en concreto, se erigen en instituciones transversales del ordenamiento adjetivo, cuya configuración y previsión no pueden entenderse absolutamente delimitadas por las peculiaridades el proceso en que se suscitan..., (...) mucho menos cuando a esas facultades de oposición acuden quienes son ajenos a la relación sustancial que motiva el proceso... (...)

Por ende, cuando un tercero sustancial acude al proceso, únicamente para formular la oposición, es también un tercero procesal y, siendo así, no está sujeto a singularidades del trámite al que concurre, máxime su intervención es restringida y concretamente encaminada a evitar la entrega o el secuestro, desde luego que supone el estudio de una relación sustancial diferente a la planteada en el trámite principal.

Como en este caso la alzada interpuesta por la opositora a la entrega, frente a la decisión que rechazó su intervención, no fue concedida por el Juzgado de primer grado ni por el de segundo, que ratificó el criterio en el trámite de la queja, ambos apoyados en que el proceso era de única instancia, por la mora en el pago de la renta y por la mínima cuantía, huelga concluir que a la hoy actora – tercera en la restitución- se le opuso un criterio de competencia funcional que a ella no le aplicaba; pues, como se dijo, su intervención es autónoma y, por consiguiente, la posibilidad de recurrir por la senda de la apelación debía verificarse con cimiento en otros criterios de competencia cuantitativa, como el valor del bien, cuya posesión defendía” (CSJ STC4312-2018).

(...)

*Bajo esa perspectiva, cuando un tercero en la diligencia de entrega dispuesta con ocasión del proceso de restitución de inmueble arrendado, formula oposición alegando la posesión del predio objeto de dicha causa, el juez natural deberá acudir al trámite previsto en el artículo 309 del Código General del Proceso, y de igual manera dará aplicación del numeral 9º del canon 321 ibídem, el cual dispone, que Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...)
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano” (CSJ STC8799-2016) (CSJ STC1826-2019)”.*

Visto lo anterior, corresponde a este fallador de instancia determinar, si la decisión del Juez a-quo, esto es, negar la oposición presentada a la diligencia de entrega del inmueble denominado “LA CURVA – FUNDO BONITO”, ubicado en la Vereda Centro Gaitán del Municipio de Paz de Ariporo – Casanare, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 475-14826 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo – Casanare, del que afirman los señores MANUEL ALBARRACIN OSORIO Y LIBIA OSORIO se encontraban en posesión, tiene o no asidero jurídico y, por lo tanto, debe o no mantenerse.



Cuando en los procesos como el que ahora ocupa la atención del Juzgado se decretan medidas en aras de restituir la posesión del inmueble a su titular, la ley permite que terceros extraños al proceso promuevan incidentes con miras a que sus derechos no resulten afectados en virtud de las diligencias judiciales adelantadas.

Para ello, una de dichas atribuciones es, precisamente, la que contempla el artículo 309 del Código General del Proceso, según el cual un tercero puede oponerse a la entrega de un bien sobre el cual ostenta la condición de poseedor. Dice la norma:

“Artículo 309. Oposiciones a la entrega. *Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas: (...)*

1. *El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.*

2. *Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.*

3. *Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento*

sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor.

4. *Cuando la diligencia se efectúe en varios días, solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones. Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso.*

5. *Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestre.*

Si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás.

Cuando la oposición sea formulada por un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, el juez le ordenará a aquel comunicarle a este para que comparezca a ratificar su actuación. Si no lo hace dentro de los cinco (5) días siguientes quedará sin efecto la oposición y se procederá a la entrega sin atender más oposiciones.

6. *Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.*

7. *Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al*



expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.

8. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquel.

9. Quien resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas y en perjuicios; estos últimos se liquidarán como dispone el inciso 3o del artículo 283.

PARÁGRAFO. Restitución al tercero poseedor. Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá. Si la decisión es desfavorable al tercero, este será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), costas y perjuicios. Dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también al tercero poseedor con derecho a oponerse, que habiendo concurrido a la diligencia de entrega no estuvo representado por apoderado judicial, pero el término para formular la solicitud será de cinco (5) días.



Los términos anteriores correrán a partir del día siguiente al de la fecha en que se practicó la diligencia de entrega.

De la norma trascrita refulge con claridad que, para que el incidente prospere, es menester se cumplan los siguientes requisitos:

- a. Que el incidente lo promueva la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos.
- b. Que el incidente se promueva dentro de los cinco (05) días siguientes a la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento, o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio si la diligencia se practicó por comisionado.
- c. Que ese tercero demuestre en cualquier forma los hechos constitutivos de posesión alegados, presentando prueba siquiera sumaria que los demuestre.

Sin embargo, al margen de las demás disposiciones y en aras de no contrariar los principios básicos de interpretación judicial, específicamente los relativos a que deberá observarse el contexto de la ley *«para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía»* (artículo 30 del Código Civil), pertinente se hace traer a colación lo preceptuado en el artículo 597- 8 del Código General del Proceso, según el cual un tercero puede solicitar el levantamiento del embargo y secuestro de un bien sobre el cual ostenta la condición de poseedor. Dice la norma:

“Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro.

Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: (...)

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez de conocimiento, dentro de los

veinte días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento, o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a éste una multa de cinco a veinte salarios mínimos mensuales”.

Para que el incidente prospere, es menester se cumplan los siguientes requisitos:

a. Que el incidente lo promueva un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro o un tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial.

b. Que el incidente se promueva dentro de los veinte (20) días siguientes a la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento, o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio si la diligencia se practicó por comisionado.

c. Que ese tercero demuestre que era el poseedor del bien al momento del secuestro.

V. CASO CONCRETO



De acuerdo con los hechos plasmados en el escrito del incidente y las copias que contienen los cuadernos que conforman las diligencias, se tiene que en el proceso de restitución de inmueble arrendado que se adelanta en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare, siendo demandante **PEDRO ANTONIO PUENTES CERON** y demandado **CUPERTINO ALBARRACIN URBANO**, mediante sentencia de fecha 02 de noviembre de 2018, se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR INCUMPLIMIENTO el contrato de arrendamiento suscrito entre el señor CUPERTINO ALBARRACIN URBANO, en calidad de arrendatario, con respecto al mueble descrito en el numeral del libelo demandatorio y de conformidad con lo consignado en la motivación precedente. **SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración, se ordena al demandado **CUPERTINO ALBARRACIN URBANO**, restituir al actor **PEDRO ANTONIO PUENTES CERON**, el bien inmueble objeto del proceso, en el término de ocho (8) días. (...)”

Posteriormente, el juzgado de conocimiento mediante proveído signado del 17 de enero de 2019, dispuso comisionar a la Inspección de Policía de Paz de Ariporo – Casanare, para adelantar la diligencia de desalojo del inmueble objeto del asunto, de propiedad del demandante señor **PEDRO ANTONIO PUENTES CERON**.

Que mediante oficio calendado 02 de julio de 2019, la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía de Paz de Ariporo – Casanare, hizo devolución del despacho comisorio No. 006-2019, debidamente diligenciado, dentro del cual, entre otros, fue informado haber sido atendido por el señor MANUEL ALBARRACIN OSORIO, quien en el transcurso de la diligencia, (*la cual se asume fue adelantada en la misma fecha del mencionado oficio*), presento oposición a la misma, manifestando la calidad de hijo del demandado y de la señora LIBIA OSORIO, con quien suscribió un contrato de arrendamiento del predio



objeto de diligencia, oposición que en virtud de las disposiciones contenidas en el numeral 1° del artículo 309 del Código General del Proceso, fue rechazada de plano por parte del comisionado, al verificar el interés que le asiste al opositor por ser el hijo de los demandados.

Que conforme se desata de la providencia recurrida y emitida dentro del incidente de oposición formulado por CUPERTINO ALBARRACIN URBANO y LIBIA OSORIO, los incidentantes no lograron probar el “*animus y el corpus*”, por lo cual consideró el a-quo que lo mejor para desatar tal oposición sería la de negar el pedimento.

Al respecto, se establece que la norma que rige la materia, exige que ese tercero debe demostrar que es él quien tiene la posesión del bien con ánimo de señor y dueño; en ningún caso reclama que se deba acreditar la propiedad. El funcionario judicial debe exigir al pretendido opositor que demuestre la posesión que ejerce sobre el bien, sin que en tal momento importe si prueba o no una pretendida "propiedad". Pero la posesión del tercero, entendida a la luz del concepto que consagra el artículo 762 del Código Civil, ha de ser inequívoca: el incidentista ha de demostrar que tenía los bienes materialmente y los tenía con ánimo de señor y dueño, sin sombra de duda. Ese ánimo de dominio se exterioriza en actos claros de señorío que los demás aprecian y les permite deducir que el poseedor se perfila como dueño y por tal se le tiene. De allí resulta la presunción que consagra el artículo citado.

Precisado lo anterior, de cara al primer requisito (literal a), una vez confrontado con las pruebas recaudadas en el lapso del trámite incidental, se puede evidenciar sin dubitación alguna la calidad de poseedor de la cual se abroga los incidentantes CUPERTINO ALBARRACIN URBANO y LIBIA OSORIO, la cual se encuentra en duda según lo exteriorizado, pues de su mismo dicho aflora que su verdadera condición es la de un mero tenedor, pues no es posible determinar una situación contraria que vislumbre su intención de mostrarse como



poseedor, pues aquellos han reconocido sufragar cánones de arrendamiento en favor de PEDRO ANTONIO PUENTES CERON, información que se desata específicamente del contrato de arrendamiento base del presente asunto y lo manifestado por los mismos incidentantes mediante los múltiples escritos allegados, de los cuales se evidencia el no desconocimiento del negocio jurídico entre aquellos celebrado, escenario que guarda simetría con las manifestaciones esbozadas al momento de la práctica de la diligencia de entrega que realizare el comisionado Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Municipal de Paz de Ariporo – Casanare el día 02 de julio de 2019, siendo contundente afirmar que los incidentantes son meros tenedores; luego entonces, sus expresiones y manifestaciones no tienen la entidad suficiente para siquiera procurar la intervención de su título o de su condición, pues cristalino refulge que aunque se pretenda exteriorizar algo distinto, no son más que simples tenedores; diferente es, que ahora los incidentantes pretendan subrogarse de una posesión que jamás han ostentado, atándola a unas supuestas actividades que distan del campo civil que nos ocupa y que, en su esencia y naturaleza de ser el caso, deberán ser debatidas con elementos de juicio y de prueba necesarios al interior de un proceso que deberá ser adelantado ante la jurisdicción ordinaria (ello en lo que a mejoras reclamadas refiere), pues no se puede comprender o interpretar de manera distinta o sesgada la información que yace en la documental arrimada y en la expresión voluntaria y directa de los intervinientes.

Cual, si fuera poco, genera extrañeza la actitud silente y permisiva de quienes dicen ser poseedores sin serlo, pues ha de interpelarse este juzgado si la situación fáctica es la informada, ¿Porque los presuntos poseedores no han prescrito a través de la usucapión el fundo objeto de debate?, si en su sentir llevan más de 10 años poseyendo, termino suficiente por lo menos en el factor objetivo para determinar a buen derecho la procedencia de la misma.

Así mismo, genera inquietud que los supuestos poseedores desconozcan la diversa cadena traslaticia de dominio que se ha presentado sobre el fundo (inmueble), escenario que permite inferir con mediana claridad que los asuntos legales que le asisten a dicho inmueble, no son ni han sido de su resorte o competencia, lo que respalda una vez más su ínfima calidad de tenedores.

Dicho lo anterior, claro está que los incidentantes no tienen la calidad de tercero poseedor, sino que, por el contrario, se itera, de las pruebas adosadas y recaudadas en el trámite incidental, determinan que CUPERTINO ALBARRACIN URBANO y LIBIA OSORIO, resultan ser meros tenedores, por lo cual el primer requisito para que prospere el incidente no fue cumplido. Por consiguiente, se evidencia que el a-quo erró en su decisión, de cara a la valoración probatoria recaudada, habida cuenta que al haberse establecido en primera instancia la verdadera calidad en que actúo el incidentante, conforme a derecho el juzgado fallador de instancia, ha debido rechazar de plano la oposición formulada en aplicación del numeral 1° del artículo 309 del Código General del Proceso, lo que conllevará a que el fallo recurrido sea revocado, pero por las razones aquí expuestas.

Ahora, **de cara al requisito de que trata los numerales 6° y 7° del artículo 309 *ibídem*, de los cuales se infieren que:** “6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, **dentro de los cinco (5) días siguientes**, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.

7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si



la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia”

Así como de lo que se infiere del **literal b) del numeral 8° del artículo 597 *ibídem***, cuando señala: “*Que el incidente se promueva dentro de los veinte (20) días siguientes a la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento, o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio si la diligencia se practicó por comisionado*”, este Juzgado encuentra una situación particular en el *sub lite*, a saber:

La norma invocada se aplica con todas las consecuencias que por su incumplimiento se deriven, entre ellas la extemporaneidad, lo cual no puede considerarse como una sanción, pues se trata de un trámite procesal con los requisitos propios de sus presupuestos, entre ellos la oportunidad.

Precisamente sobre este elemento, la doctrina ha expresado que es necesario que el poseedor que no se opuso a la práctica de la diligencia o quien lo hizo con resultados negativos, promueva el incidente bien sea dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia si fue practicada por el mismo juez de conocimiento o, dentro del mismo tiempo si aquella fue adelantada por comisionado, término que empezara a contar a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio.

Aspecto que visto bajo los preceptos del artículo 597 del Código General del proceso aplicarían dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que aquella se llevó a cabo, porque es inusual que dentro de ese término no se tenga conocimiento de lo que ocurrió con los bienes de los que ostenta tal calidad, de ahí la razón de ser de la disposición legal.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, sea lo primero referir que la diligencia de entrega del inmueble objeto del presente



asunto, **no fue practicada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo – Casanare, sino que aquella fue adelantada por la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía de la mencionada municipalidad**, es decir, a través de comisionado, escenario que se torna relevante precisar en aras de establecer los momentos procesales oportunos para incoar incidentes como el que ahora se desata.

Corolario de lo anterior, se tiene que, mediante providencia calendada del 17 de enero de 2019 (fl. 108 C.-1), a petición de la parte demandante, fue ordenado comisionar a la Inspección de Policía de Paz de Ariporo – Casanare, para llevar a cabo la *“diligencia de desalojo del inmueble denominado la “Y” ubicado en el predio la Florida de la Vereda Centro Gaitán, en cumplimiento a lo ordenado en sentencia de fecha 17 de noviembre de 2018”*.

En virtud de ello, la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía de Paz de Ariporo – Casanare, adelantó la diligencia de entrega del inmueble tantas veces mencionado, la que se asume, fue consumada el día 02 de julio del año 2019, en la que fue presentada oposición por parte de Manuel Albarracín Osorio; Sin embargo, la misma fue rechazada de plano por el comisionado, el evidenciar que no cumplía con los requisitos de que trata el numeral 1º del artículo 309 del Código General del Proceso.

Después de cumplida la diligencia por el comisionado, dicha documental fue devuelta al Juzgado de conocimiento para continuar el trámite pertinente, momento procesal a partir del cual este fallador de instancia evidencia el yerro cometido por el *a-quo*, al pasar por inadvertida las disposiciones previstas por la ley procesal vigente frente a la tramitación de una posible oposición, amén de evidenciar la inobservancia de las partes frente al trámite adelantado, a saber:



Conforme lo preceptúa el numeral 7° del artículo 309 del Código General del Proceso, “*Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia*”, lo que quiere decir, que uno de los momentos procesales oportunos con los que contaba los opositores para presentar el incidente de oposición, se configuraría dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio, no ni antes ni después.

Sin embargo, esta judicatura vislumbra la extemporaneidad del aludido incidente, en tanto que, el escrito de oposición fue radicado ante la secretaria del Juzgado de primera instancia el día 28 de junio de 2019 (fls. 1 a 9 C. I.), y sólo hasta el 23 de julio del mismo año, fue agregada la comisión diligenciada. Situación a partir de la cual no le era dable al *a-quo* impartir el trámite incidental, en acatamiento a lo previsto por la norma en comento, la oposición no se encuentra presentada dentro de término.

Ahora bien, visto desde la óptica prevista en el numeral 8° del artículo 597 *ibídem*, tampoco le correspondía al fallador de primera instancia adelantar el trámite incidental a la luz de lo contenido en dicha normativa, habida cuenta que, la mencionada diligencia de entrega fue adelantada por la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía de Paz de Ariporo – Casanare (comisionado), por ende la parte opositora de haber querido hacer uso de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia bajo el supuesto fáctico, “*de los terceros poseedores que no estuvieron presentes en el momento de la práctica*” (haciendo referencia al escrito visible a folio 1 del cuaderno de la oposición, cuando aclara que su poderdante LIBIA OSORIO, no estuvo presente por encontrarse laborando), debió haber tenido en cuenta que



dicho término correría a partir de la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio al expediente, situación que acaeció sólo hasta el día 23 de julio de 2019 (fl.147 C.1), no ni antes ni después, como evidentemente aconteció.

Lo que resulta paradójico del asunto, es que conforme se desata de las actuaciones obrantes en el paginario, si el despacho comisorio debidamente diligenciado **fue agregado al expediente mediante auto del 23 de julio de 2019 (fl. 147 C.1)**, no se explica este fallador de instancia a partir de que calenda verificó el lleno del requisito de que trata el numeral 7° del artículo 309 del Código General del Proceso o en su defecto, del mencionado en el literal b) del numeral 8° del artículo 597 del Código General del Proceso, para contabilizar los términos perentorios e improrrogables para la formulación del trámite incidental, pero aún más, no haya justificación alguna para que el fallador de primera instancia se hubiese abrogado dentro de sus facultades la de tramitar solicitudes que a todas luces se encuentran formuladas de manera extemporánea aún por ser “*anticipadas*”, y que las partes hubiesen continuado el hilo de actuaciones irregulares emitidas dentro del trámite incidental, sin percatarse de lo principal para garantizar una buena defensa técnica a sus prohijados, el cual radica básicamente en verificar la oportunidad y procedencia de las solicitudes que se incoan y se adelantan ante un estrado judicial. Corroboro lo dicho, porque la solicitud de “*OPOSICION A LA DILIGENCIA DE DESALOJO*”, se propuso el 28 de junio de 2019, sin que para aquel momento se hubiese agregado la respectiva comisión.

Luego entonces, con base en los argumentos anteriormente expuestos, este operador jurídico revocará la providencia de fecha 10 de marzo de 2020, y en su lugar rechazará de plano la oposición formulada al haberse probado que quienes formulan la oposición resultan siendo meros tenedores, así como por establecerse la extemporaneidad frente al termino de formulación.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo – Casanare, mediante providencia de fecha 10 de marzo de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **RECHÁCESE DE PLANO** la oposición presentada a la diligencia de entrega del inmueble denominado “LA CURVA- FUNDO BONITO” ubicado en la Vereda Centro Gaitán del Municipio de Paz de Ariporo - Casanare, formulada por los señores **MANUEL ALBARRACIN OSORIO y LIBIA OSORIO**, conforme a lo antes señalado.

TERCERO: Sin lugar a condenar en costas.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente auto, regrese el expediente al despacho de origen, previo las constancias respectivas, a efectos de continuar con el trámite que el derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO PAZ DE ARIPORO

NOTIFICACION POR ESTADO
SECRETARIA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 09 de hoy veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), siendo las 7:00 A.M., publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos"


BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria





República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

Radicación:	85250-31-89-001-2018-00053-00
Demandante:	ENRIQUE BRAIDY REQUINIVA, REMBERTO BRAIDY REQUINIVA, NUBIA BRAIDY REQUINIVA Y HERNÁN BRAIDY REQUINIVA
Demandado:	Perenco Colombia Limited
Proceso:	Revisión de Avalúo Servidumbre Petrolera
Auto :	Audiencia de instrucción y juzgamiento

Paz de Ariporo, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Estudiado el diligenciamiento en precedencia, observa este operador judicial, que mediante escrito que precede, el apoderado judicial de la encartada Perenco Colombia Limited desistió del recurso de queja interpuesto al interior de la audiencia inicial; motivo por el cual habrá de continuarse con la vista pública de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

No obstante, lo esgrimido, pertinente resulta indicar que la diligencia que hoy se convoca no había señalada en atención a los mandatos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA2011527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20-11556, a través de los cuales ordenó la suspensión de los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la emergencia ecológica, económica y social que se vive a nivel mundial por el COVID-19, desde el día 16 de marzo del año dos mil veinte y hasta el día en que el mismo Consejo Superior de la Judicatura ordenara la reanudación de los mencionados términos judiciales;



circunstancia ésta, que imposibilitó el desarrollo de la audiencia programa dentro del proceso de la referencia, para el pasado siete (07) de mayo del año dos mil veinte (2020).

Sin embargo, es adecuado indicar que, posteriormente, con el Acuerdo PCSJA20-11576, el Consejo Superior de la Judicatura, ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos, a partir del primero (01) de julio del año dos mil veinte (2020), adoptando, claro está, otras disposiciones análogas con ocasión a la emergencia.

En este orden de ideas, se hace menester programar la vista pública de que trata el apartado en cita, ello con fin de continuar con el trámite *sub-judice*.

Congruentes con lo esgrimido, inexorable resulta anunciar que de conformidad a lo preceptuado en el artículo 7° del Decreto 806 del 2020, el Acuerdo N. PCSJA20-11567, del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo N. CSJBOYA20-50, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, la audiencia se celebrará de **FORMA VIRTUAL**, través de la plataforma **GOOGLE MEET**, previa invitación que realice el Despacho a los correos electrónicos que para tal efecto suministren los sujetos procesales con una antelación de cinco (05) días, en cumplimiento del precepto legal establecido en el artículo 3° *ibidem*, ello para efectos de lograr la efectiva conectividad y la realización de la audiencia.

En virtud de lo expuesto.

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR el día **JUEVES (29) DE AGOSTO DEL 2020**, a las nueve de la mañana (09:00 A.M.) como fecha y hora para efectos de desarrollar dentro del proceso de la referencia, la **AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** de que trata el apartado 373 del C.G.P.



SEGUNDO: ADVERTIR a los sujetos procesales e intervinientes vinculados a la presente acción, que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 del 2020, el Acuerdo N. PCSJA20-11567, del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo N. CSJBOYA20-50, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, la audiencia se celebrará de **FORMA VIRTUAL**, a través de la plataforma **GOOGLE MEET**, previa invitación que realice el Despacho a los correos electrónicos que para tal efecto suministren los sujetos procesales con una antelación de cinco (05) días, ello para efectos de lograr la efectiva conectividad y la realización de la audiencia.

TERCERO: INSTAR a los sujetos procesales e intervinientes vinculados a la presente acción, a efectos de que se sirvan dar estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 3° del Decreto 806 del 2020, que enseña: *“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. (...) deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite (...)”*

CUARTO: INDICAR a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia los hará acreedores de las sanciones previstas en el numeral 4 del art. 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

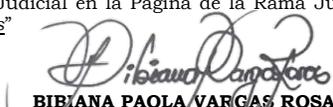


GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA
Juez Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO PAZ DE ARIPORO**

**NOTIFICACION POR ESTADO
SECRETARIA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 09 de hoy veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), siendo las 7:00 A.M., publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial, *“Estados Electrónicos”*


BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS

Secretaria





República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

Radicación:	<u>85250-31-89-001-2018-00060-00</u>
Demandante:	<u>PERENCO COLOMBIA LIMITED</u>
Demandado:	<u>ENRIQUE BRAIDY REQUINIVA, REMBERTO BRAIDY REQUINIVA, NUBIA BRAIDY REQUINIVA Y HERNÁN BRAIDY REQUINIVA</u>
Proceso:	<u>Revisión de Avalúo Servidumbre Petrolera</u>
Auto :	<u>Traslado excepciones</u>

Paz de Ariporo, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que los demandados por intermedio de apoderado judicial dentro del término de traslado contestaron la demanda y presentaron excepciones, se correrá traslado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer como apoderado judicial de los demandados NUBIA BRAIDY REQUINIVA, HERNAN BRAIDY REQUINIVA, REMBERTO BRAIDY REQUINIVA y ENRIQUE BRAIDY REQUINIVA, al abogado LUIS ALEJANDRO LOPEZ RIOS, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, según lo previsto en el artículo 74 del C.G.P.

SEGUNDO: De las excepciones previas presentadas oportunamente por los demandados por intermedio de apoderado judicial (Fol. 1 a 2), córrase traslado por el término legal de tres (03)



días a la parte actora, para que se pronuncie sobre ella y fuere el caso, subsane los defectos anotados. (Art. 101 numeral 1° *ibidem*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA
Juez Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO PAZ DE ARIPORO</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO SECRETARIA</p> <p>La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 09 de hoy veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), siendo las 7:00 A.M., publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial, "<u>Estados Electrónicos</u>"</p> <p> BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria</p>





**República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo**

Página | 1

Radicación:	<u>85250-31-89-001-2018-00061-00</u>
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	Omaira Hurtado Alfonso
Proceso:	Ejecutivo con garantía real
Auto :	Decreta secuestro

Paz de Ariporo, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho observa que el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 475-27459 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, se encuentra debidamente embargado, y por tal motivo considera pertinente acceder al pedimento incoado, por lo que se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo – Reparto, para realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 475-27459, de propiedad de la demandada OMAIRA HURTADO ALFONSO, para lo cual le concede facultades para nombrar secuestro y fijarle honorarios provisionales, solicitándole a la vez que en caso de presentarse oposición a la diligencia, se practiquen las pruebas a que hace referencia el artículo 596 del CGP, cumplida la labor encomendada, regrese de forma inmediata las diligencias a este estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,





GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA

Juez

Página | 2

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO PAZ DE ARIPORO**

**NOTIFICACION POR ESTADO
SECRETARIA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 09 de hoy veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), siendo las 7:00 A.M., publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos"


BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria





**República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo**

Página | 1

Radicación:	<u>85250-31-89-001-2018-00061-00</u>
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	Omaira Hurtado Alfonso
Proceso:	Ejecutivo con garantía real
Auto :	Decreta secuestro

Paz de Ariporo, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho observa que el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 475-27459 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, se encuentra debidamente embargado, y por tal motivo considera pertinente acceder al pedimento incoado, por lo que se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo – Reparto, para realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 475-27459, de propiedad de la demandada OMAIRA HURTADO ALFONSO, para lo cual le concede facultades para nombrar secuestro y fijarle honorarios provisionales, solicitándole a la vez que en caso de presentarse oposición a la diligencia, se practiquen las pruebas a que hace referencia el artículo 596 del CGP, cumplida la labor encomendada, regrese de forma inmediata las diligencias a este estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,





GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA

Juez

Página | 2

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO PAZ DE ARIPORO**

**NOTIFICACION POR ESTADO
SECRETARIA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 09 de hoy veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), siendo las 7:00 A.M., publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos"


BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria





**República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo**

Página | 1

Radicación:	85250-31-89-001-2018-00061-00
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	Omaira Hurtado Alfonso
Proceso:	Ejecutivo con garantía real
Auto :	Reprograma audiencia

Paz de Ariporo, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisadas las presentes diligencias, se observa que se había dispuesto el siete (07) de febrero de esta calenda para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., no obstante, para la data mencionada se prestaron problemas de fluido eléctrico en las instalaciones de los juzgados, escenario que impidió la realización de la vista pública. La reprogramación de la misma no se efectuó con anterioridad en atención a las directrices emanadas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y Circular 004 de la presidencia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, por medio de las cuales se suspendió los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, y ulteriormente a través de los Acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 continuó la suspensión de los términos judiciales, estableciendo algunas excepciones y adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19, la cual ha sido catalogada por la



Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Sin embargo, es adecuado indicar que, posteriormente, con el Acuerdo PCSJA20-11576, el Consejo Superior de la Judicatura, ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos, a partir del primero (01) de julio del año dos mil veinte (2020), adoptando, claro está, otras disposiciones análogas con ocasión a la emergencia.

En este orden de ideas, se hace menester reprogramar la vista pública de que trata el apartado en cita, ello con fin de continuar con el trámite *sub-judice*.

Congruentes con lo esgrimido, inexorable resulta anunciar que de conformidad a lo preceptuado en el artículo 7° del Decreto 806 del 2020, el Acuerdo N. PCSJA20-11567, del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo N. CSJBOYA20-50, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, la audiencia se celebrará de **FORMA VIRTUAL**, través de la plataforma **GOOGLE MEET**, previa invitación que realice el Despacho a los correos electrónicos que para tal efecto suministren los sujetos procesales con una antelación de cinco (05) días, en cumplimiento del precepto legal establecido en el artículo 3° *ibidem*, ello para efectos de lograr la efectiva conectividad y la realización de la audiencia.

En virtud de lo expuesto.

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR el día **MIERCOLES VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DEL 2020**, a las nueve de la mañana (09:00 A.M.) como fecha y hora para efectos de desarrollar dentro del proceso



de la referencia, la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el apartado 372 del C.G.P.

SEGUNDO: ADVERTIR a los sujetos procesales e intervinientes vinculados a la presente acción, que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 del 2020, el Acuerdo N. PCSJA20-11567, del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo N. CSJBOYA20-50, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, la audiencia se celebrará de **FORMA VIRTUAL**, través de la plataforma **GOOGLE MEET**, previa invitación que realice el Despacho a los correos electrónicos que para tal efecto suministren los sujetos procesales con una antelación de cinco (05) días, ello para efectos de lograr la efectiva conectividad y la realización de la audiencia.

Página | 3

TERCERO: INSTAR a los sujetos procesales e intervinientes vinculados a la presente acción, a efectos de que se sirvan dar estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 3° del Decreto 806 del 2020, que enseña: *“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. “(...) deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite (...)”*

CUARTO: INDICAR a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia los hará acreedores de las sanciones previstas en el numeral 4 del art. 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA

Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO PAZ DE ARIPORO**

**NOTIFICACION POR ESTADO
SECRETARIA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 09 de hoy veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), siendo las 7:00 A.M., publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos"


BIPIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria





República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

Página | 1

Radicación:	85250-31-89-001- 2018-00077-00
Demandante:	GLADYS ARDILA FORERO, STELLA ARDILA FORERO, ARMANDO ARDILA FORERO, EFRÁIN ARDILA FORERO, HENRY EFRÉN ARDILA FORERO
Demandado:	Efraín Ardila Salamanca, Leonardo Ardila Forero
Clase Proceso:	Simulación absoluta
Decisión:	Prorroga de competencia

Paz de Ariporo, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

La Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, ha preceptuado en su artículo 121 que “*Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera instancia o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada*”, más adelante expone que “*excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso*”.

Es menester indicar que este despacho judicial afronta una alta carga laboral en asuntos civiles, laborales y penales, circunstancia que impide la celeridad debida al interior de los asuntos puestos a consideración, aunado a la falta de oficial mayor y escribiente; por lo tanto, se hace indefectiblemente necesario



prorrogar la competencia por el termino de seis (06) meses, a efectos de finiquitar este diligenciamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA

Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO PAZ DE ARIPORO**

**NOTIFICACION POR ESTADO
SECRETARIA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 09 de hoy veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), siendo las 7:00 A.M., publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos"



BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria





**República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo**

Página | 1

Radicación:	85250-31-89-001- 2018-00077-00
Demandante:	GLADYS ARDILA FORERO, STELLA ARDILA FORERO, ARMANDO ARDILA FORERO, EFRÁIN ARDILA FORERO, HENRY EFRÉN ARDILA FORERO
Demandado:	Efraín Ardila Salamanca, Leonardo Ardila Forero
Clase Proceso:	Simulación absoluta
Decisión:	Reprograma fecha

Paz de Ariporo, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisadas las presentes diligencias, se observa que se había dispuesto el dieciséis (16) de abril de esta calenda para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., no obstante, para la data mencionada no se efectuó en atención a las directrices emanadas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y Circular 004 de la Presidencia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, por medio de las cuales se suspendió los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, y ulteriormente a través de los Acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 continuó la suspensión de los términos judiciales, estableciendo algunas excepciones y adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19, la



cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Sin embargo, es adecuado indicar que, posteriormente, con el Acuerdo PCSJA20-11576, el Consejo Superior de la Judicatura, ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos, a partir del primero (01) de julio del año dos mil veinte (2020), adoptando, claro está, otras disposiciones análogas con ocasión a la emergencia.

Página | 2

En este orden de ideas, se hace menester reprogramar la vista pública de que trata el apartado en cita, ello con fin de continuar con el trámite *sub-judice*.

Congruentes con lo esgrimido, inexorable resulta anunciar que de conformidad a lo preceptuado en el artículo 7° del Decreto 806 del 2020, el Acuerdo N. PCSJA20-11567, del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo N. CSJBOYA20-50, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, la audiencia se celebrará de **FORMA VIRTUAL**, través de la plataforma **GOOGLE MEET**, previa invitación que realice el Despacho a los correos electrónicos que para tal efecto suministren los sujetos procesales con una antelación de cinco (05) días, en cumplimiento del precepto legal establecido en el artículo 3° *ibidem*, ello para efectos de lograr la efectiva conectividad y la realización de la audiencia.

En virtud de lo expuesto.

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR el día **JUEVES TREINTA (30) DE JULIO DEL 2020**, a las nueve de la mañana (09:00 A.M.) como fecha



y hora para efectos de desarrollar dentro del proceso de la referencia, la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el apartado 372 del C.G.P.

SEGUNDO: ADVERTIR a los sujetos procesales e intervinientes vinculados a la presente acción, que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 del 2020, el Acuerdo N. PCSJA20-11567, del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo N. CSJBOYA20-50, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, la audiencia se celebrará de **FORMA VIRTUAL**, través de la plataforma **GOOGLE MEET**, previa invitación que realice el Despacho a los correos electrónicos que para tal efecto suministren los sujetos procesales con una antelación de cinco (05) días, ello para efectos de lograr la efectiva conectividad y la realización de la audiencia.

Página | 3

TERCERO: INSTAR a los sujetos procesales e intervinientes vinculados a la presente acción, a efectos de que se sirvan dar estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 3° del Decreto 806 del 2020, que enseña: *“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. “(...) deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite (...)”*

CUARTO: INDICAR a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia los hará acreedores de las sanciones previstas en el numeral 4 del art. 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA

Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO PAZ DE ARIPORO**

**NOTIFICACION POR ESTADO
SECRETARIA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 09 de hoy veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), siendo las 7:00 A.M., publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos"


BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria





República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

Página | 1

Radicación:	85250-31-89-001- 2017-00030-00
Demandante:	LIBARDO DELGADO RODRÍGUEZ
Demandado:	Ecopetrol S.A., y Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S.
Clase Proceso:	Revisión de avalúo de servidumbre petrolera
Decisión:	Decreta pruebas –Artículo 372-

Paz de Ariporo, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Vencido el traslado de las excepciones de mérito y resueltas las previas, y como quiera que se encuentra integrado el contradictorio, ha de continuarse con el trámite del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 372 del C.G.P., decretando las pruebas pedidas por las partes y las de oficio a que haya lugar.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el día **viernes treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)** a la hora de las tres de la tarde (03:00 P.M.), para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. **SE PREVIENE A LAS PARTES PARA QUE EN LA AUDIENCIA VIRTUAL SE PRESENTEN CON LOS TESTIGOS Y APODERADOS JUDICIALES.** En atención a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y en especial la

Página 1 de 8



Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social mediante la cual declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, y lo dispuesto por el Presidente de la República a través de DECRETO 806 de 04 de junio de 2020 en sus artículos 2° “*Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones*”, 3° “*Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones*” y 7° “*Audiencias*”; así como lo dispuesto por la Honorable Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura en ACUERDO PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 en su capítulo 5 “*Condiciones de trabajo virtual*”, apartados 21° “*Uso de tecnologías*” y 23° “*Audiencias virtuales*”, la sesión se hará por conducto de la plataforma electrónica GOOGLE MEET de Gmail o en su defecto por Microsoft TEAMS y/o RP1 CLOUD; por lo tanto, se **EXHORTA** a las partes para que en el término de cinco días (5) contados a partir de la notificación de esta providencia, ACTUALICEN y/o SUMINISTREN los correos electrónicos y números de contacto de todas y cada una de las partes, apoderados judiciales y testigos.

SEGUNDO: Decretar como pruebas del proceso

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

1. Copia de dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia ALFREDO ZARATE, dentro del proceso 2012-00025-00.

2. Copia del escrito de complementación del dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia ALFREDO ZARATE, dentro del proceso 2012-00025-00.



3. Copia de la sentencia proferida en el proceso 2012-00025-00.
4. Copia de la constancia de publicación de la sentencia.
5. Solicitud de aclaración de la sentencia presentada por el demandado LIBARDO DELGADO RODRIGUEZ.
6. Auto de fecha 13 de julio de 2017, por el cual el Juzgado se pronuncia sobre la solicitud de aclaración.
7. Copia de oficios de fecha 05 de agosto de 2014, por el cual se solicita el reconocimiento de la cesión de derechos litigiosos.
8. Copia de autos de fecha 01 de septiembre, 20 de octubre de 2014 y 04 de marzo de 2015, por el cual se decide frente al reconocimiento de OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA como cesionario de derechos litigiosos.
9. Certificado de libertad y tradición del predio denominado Miralindo.
10. Certificados de existencia y representación legal de las empresas ECOPETROL S.A., y OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S.

TESTIMONIALES

Escúchese en declaración a los señores JESUS AURELIO MORALES, OLGA MARIA DELGADO MARTINEZ, JORGE FRANCO RODRIGUEZ y JUAN MALDONADO; quienes depondrán sobre los hechos de la demanda. Su recepción se efectuará en el transcurso de la audiencia precitada, el **viernes treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)**. Requiérase.

INTERROGATORIOS DE PARTE

Recibir interrogatorio de parte a los señores Representantes Legales y/o quien haga sus veces de ECOPETROL S.A. y OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S., quienes depondrán bajo la gravedad del juramento sobre las preguntas que le formule el peticionario y el juzgado, el cual se recibirá en el transcurso de la audiencia pública el **viernes treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)**. Convóquese.

Página | 4

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES

1. Dictamen pericial rendido por Augusto Gilberto Álvarez Álvarez.
2. Dictamen pericial rendido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi dentro del proceso 2011-00025.

OFICIAR

REQUERIR al Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal el envío del expediente radicado 2012-00025-00.

PRUEBAS NO DECRETADAS PARTE DEMANDADA



➤ Oficiar a la Secretaria de Hacienda de Hato Corozal a fin de que certifique el valor del avalúo catastral del predio denominado Miralindo, ubicado en la vereda el Control, Municipio de Hato Corozal-Departamento de Casanare, en posesión del DEMANDANTE.

➤ Oficiar a la lonja de propiedad raíz de Casanare, Yopal y la Orinoquia a fin de que certifique: (i) el valor de la hectárea de tierra en la zona donde se encuentra ubicado el predio MIRALINDO, ubicado en la vereda el Control, Municipio de Hato Corozal-Departamento de Casanare, en posesión del DEMANDANTE. (ii) el valor de la hectárea de tierra en la zona que nos ocupa de las transacciones realizadas en los últimos tres años. Y Notarias Única de Hato Corozal y Circulo de Yopal a fin de que certifiquen el valor de las transacciones realizadas en tierras de la vereda el Control del municipio de Hato Corozal.

➤ Oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que allegue certificación del valor por el cual está avaluado el predio denominado MIRALINDO, ubicado en la vereda el Control del municipio de Hato Corozal Casanare.

El anterior pedimento probatorio se niega por las siguientes razones. Dispone el artículo 13 del Código General del Proceso que *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa en la Ley”*.

Es claro entonces, que las normas que regulan los diversos procedimientos deben ser rigurosamente observadas tanto por las partes como por los funcionarios judiciales, lo cual implica, indefectiblemente, la observancia del debido proceso como una garantía para los sujetos procesales.



Es así que el artículo 173 del Código General del Proceso impone la carga a las partes de respetar y cumplir con las oportunidades y el trámite previamente determinados para solicitar pruebas, con independencia de que los términos procesales conferido para tal fin, les resulte escaso. Dice la citada norma:

“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas para ello en este Código

(...) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, que lo que deberá acreditarse sumariamente”

De acuerdo con la norma en cita, resulta notorio que su finalidad es lograr la efectiva celeridad y economía procesal dentro del proceso oral, concentrando la etapa probatoria de manera tal que, al momento del decreto de pruebas, sólo sean solicitadas aquéllas que las partes estuvieron en la imposibilidad de aportar de manera anticipada.

Es más, para afianzar tal objetivo, se buscó que quedara expresamente consagrado en el Código General del Proceso, como un deber de las partes y sus apoderados *“Abstenerse de solicitar al Juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiera podido conseguir”* – artículo 78, numeral 10°.

En armonía con lo anterior, también el artículo 43 numeral 5° de la misma obra, señala como uno de los poderes de ordenación e instrucción de los operadores judiciales es el de exigir a las autoridades o a los particulares la información solicitada por el interesado que no haya sido suministrada oportunamente.



Cómo puede verse, en cada una de las disposiciones citadas el interesado tiene la carga probatoria de aportar, en su debida oportunidad, los documentos e informes que pueda obtener sin la mediación judicial y el juez a su vez tiene el deber de decretar y practicar sólo aquéllas pruebas que las partes no se encuentran en la capacidad de presentar, bien sea porque **i)** no fue atendida la solicitud con la que se buscaba obtenerlas por parte de las autoridades o de los particulares, **ii)** no fue suministrada a tiempo o, **iii)** le fue negada.

Ahora bien, no sobra indicar que el artículo 275 ibídem, establece la procedencia de solicitar, a petición de parte o de oficio, informes a entidades públicas o privadas; sin embargo, tal posibilidad se debe armonizar con lo establecido en las normas previamente citadas, pues como se indicó en el artículo 43, los jueces no están llamados a exigir la información que no haya sido previamente solicitada por las partes, es más, el mismo artículo, esto es el 275, hace referencia a la facultad que otorga la ley a las partes para solicitar directamente, ante cualquier entidad públicas o privada, esos informes, expresando que tienen como objeto servir de prueba en un proceso judicial en curso o por iniciarse.

Luego entonces, nuevamente la legislación procesal, carga a las partes la obligación de obtener por sí mismas las pruebas, en este caso documentales, llámese informes, certificaciones o constancias. Sobre el tema en particular, López Blanco, al comentar ésta disposición en su obra Código General del Proceso –Pruebas-, indicó que la norma resulta necesaria para “*que se pueda cumplir con uno de los objetivos centrales del nueve CGP cuál es el de que las partes traten de obtener la mayor cantidad de pruebas para acompañar la demanda y su contestación*”, precisando además que para decretar la prueba de informe, se hace necesario acreditar “*que lo que se pretende obtener no le haya sido posible al solicitante lograrlo*”.



En ese orden de ideas, en el plenario no obra elemento de convicción si quiera sumario, que permita colegir que la prueba solicitada de oficiar, fue peticionada por el interesado, fue suministrada fuera de tiempo o en su defecto negada; razón por la cual, esta judicatura DENIEGA la misma.

Advertir a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada a la audiencia los hará acreedores a las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO PAZ DE ARIPORO

NOTIFICACION POR ESTADO
SECRETARIA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 09 de hoy veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), siendo las 7:00 A.M., publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos"

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS

Secretaria





República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

Página | 1

Radicación:	85250-31-89-001- 2017-00030-00
Demandante:	LIBARDO DELGADO RODRÍGUEZ
Demandado:	Ecopetrol S.A., y Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S.
Clase Proceso:	Revisión de avalúo de servidumbre petrolera
Decisión:	Decreta pruebas –Artículo 372-

Paz de Ariporo, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Vencido el traslado de las excepciones de mérito y resueltas las previas, y como quiera que se encuentra integrado el contradictorio, ha de continuarse con el trámite del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 372 del C.G.P., decretando las pruebas pedidas por las partes y las de oficio a que haya lugar.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el día **viernes treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)** a la hora de las tres de la tarde (03:00 P.M.), para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. **SE PREVIENE A LAS PARTES PARA QUE EN LA AUDIENCIA VIRTUAL SE PRESENTEN CON LOS TESTIGOS Y APODERADOS JUDICIALES.** En atención a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y en especial la

Página 1 de 8



Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social mediante la cual declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, y lo dispuesto por el Presidente de la República a través de DECRETO 806 de 04 de junio de 2020 en sus artículos 2° “*Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones*”, 3° “*Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones*” y 7° “*Audiencias*”; así como lo dispuesto por la Honorable Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura en ACUERDO PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 en su capítulo 5 “*Condiciones de trabajo virtual*”, apartados 21° “*Uso de tecnologías*” y 23° “*Audiencias virtuales*”, la sesión se hará por conducto de la plataforma electrónica GOOGLE MEET de Gmail o en su defecto por Microsoft TEAMS y/o RP1 CLOUD; por lo tanto, se **EXHORTA** a las partes para que en el término de cinco días (5) contados a partir de la notificación de esta providencia, ACTUALICEN y/o SUMINISTREN los correos electrónicos y números de contacto de todas y cada una de las partes, apoderados judiciales y testigos.

SEGUNDO: Decretar como pruebas del proceso

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

1. Copia de dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia ALFREDO ZARATE, dentro del proceso 2012-00025-00.

2. Copia del escrito de complementación del dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia ALFREDO ZARATE, dentro del proceso 2012-00025-00.



3. Copia de la sentencia proferida en el proceso 2012-00025-00.
4. Copia de la constancia de publicación de la sentencia.
5. Solicitud de aclaración de la sentencia presentada por el demandado LIBARDO DELGADO RODRIGUEZ.
6. Auto de fecha 13 de julio de 2017, por el cual el Juzgado se pronuncia sobre la solicitud de aclaración.
7. Copia de oficios de fecha 05 de agosto de 2014, por el cual se solicita el reconocimiento de la cesión de derechos litigiosos.
8. Copia de autos de fecha 01 de septiembre, 20 de octubre de 2014 y 04 de marzo de 2015, por el cual se decide frente al reconocimiento de OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA como cesionario de derechos litigiosos.
9. Certificado de libertad y tradición del predio denominado Miralindo.
10. Certificados de existencia y representación legal de las empresas ECOPETROL S.A., y OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S.

TESTIMONIALES

Escúchese en declaración a los señores JESUS AURELIO MORALES, OLGA MARIA DELGADO MARTINEZ, JORGE FRANCO RODRIGUEZ y JUAN MALDONADO; quienes depondrán sobre los hechos de la demanda. Su recepción se efectuará en el transcurso de la audiencia precitada, el **viernes treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)**. Requiérase.



INTERROGATORIOS DE PARTE

Recibir interrogatorio de parte a los señores Representantes Legales y/o quien haga sus veces de ECOPETROL S.A. y OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S., quienes depondrán bajo la gravedad del juramento sobre las preguntas que le formule el peticionario y el juzgado, el cual se recibirá en el transcurso de la audiencia pública el **viernes treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)**. Convóquese.

Página | 4

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES

1. Dictamen pericial rendido por Augusto Gilberto Álvarez Álvarez.
2. Dictamen pericial rendido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi dentro del proceso 2011-00025.

OFICIAR

REQUERIR al Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal el envío del expediente radicado 2012-00025-00.

PRUEBAS NO DECRETADAS PARTE DEMANDADA



➤ Oficiar a la Secretaria de Hacienda de Hato Corozal a fin de que certifique el valor del avalúo catastral del predio denominado Miralindo, ubicado en la vereda el Control, Municipio de Hato Corozal-Departamento de Casanare, en posesión del DEMANDANTE.

➤ Oficiar a la lonja de propiedad raíz de Casanare, Yopal y la Orinoquia a fin de que certifique: (i) el valor de la hectárea de tierra en la zona donde se encuentra ubicado el predio MIRALINDO, ubicado en la vereda el Control, Municipio de Hato Corozal-Departamento de Casanare, en posesión del DEMANDANTE. (ii) el valor de la hectárea de tierra en la zona que nos ocupa de las transacciones realizadas en los últimos tres años. Y Notarias Única de Hato Corozal y Circulo de Yopal a fin de que certifiquen el valor de las transacciones realizadas en tierras de la vereda el Control del municipio de Hato Corozal.

➤ Oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que allegue certificación del valor por el cual está avaluado el predio denominado MIRALINDO, ubicado en la vereda el Control del municipio de Hato Corozal Casanare.

El anterior pedimento probatorio se niega por las siguientes razones. Dispone el artículo 13 del Código General del Proceso que *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa en la Ley”*.

Es claro entonces, que las normas que regulan los diversos procedimientos deben ser rigurosamente observadas tanto por las partes como por los funcionarios judiciales, lo cual implica, indefectiblemente, la observancia del debido proceso como una garantía para los sujetos procesales.



Es así que el artículo 173 del Código General del Proceso impone la carga a las partes de respetar y cumplir con las oportunidades y el trámite previamente determinados para solicitar pruebas, con independencia de que los términos procesales conferido para tal fin, les resulte escaso. Dice la citada norma:

“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas para ello en este Código

(...) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, que lo que deberá acreditarse sumariamente”

De acuerdo con la norma en cita, resulta notorio que su finalidad es lograr la efectiva celeridad y economía procesal dentro del proceso oral, concentrando la etapa probatoria de manera tal que, al momento del decreto de pruebas, sólo sean solicitadas aquéllas que las partes estuvieron en la imposibilidad de aportar de manera anticipada.

Es más, para afianzar tal objetivo, se buscó que quedara expresamente consagrado en el Código General del Proceso, como un deber de las partes y sus apoderados *“Abstenerse de solicitar al Juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiera podido conseguir”* – artículo 78, numeral 10°.

En armonía con lo anterior, también el artículo 43 numeral 5° de la misma obra, señala como uno de los poderes de ordenación e instrucción de los operadores judiciales es el de exigir a las autoridades o a los particulares la información solicitada por el interesado que no haya sido suministrada oportunamente.



Cómo puede verse, en cada una de las disposiciones citadas el interesado tiene la carga probatoria de aportar, en su debida oportunidad, los documentos e informes que pueda obtener sin la mediación judicial y el juez a su vez tiene el deber de decretar y practicar sólo aquéllas pruebas que las partes no se encuentran en la capacidad de presentar, bien sea porque **i)** no fue atendida la solicitud con la que se buscaba obtenerlas por parte de las autoridades o de los particulares, **ii)** no fue suministrada a tiempo o, **iii)** le fue negada.

Ahora bien, no sobra indicar que el artículo 275 ibídem, establece la procedencia de solicitar, a petición de parte o de oficio, informes a entidades públicas o privadas; sin embargo, tal posibilidad se debe armonizar con lo establecido en las normas previamente citadas, pues como se indicó en el artículo 43, los jueces no están llamados a exigir la información que no haya sido previamente solicitada por las partes, es más, el mismo artículo, esto es el 275, hace referencia a la facultad que otorga la ley a las partes para solicitar directamente, ante cualquier entidad pública o privada, esos informes, expresando que tienen como objeto servir de prueba en un proceso judicial en curso o por iniciarse.

Luego entonces, nuevamente la legislación procesal, carga a las partes la obligación de obtener por sí mismas las pruebas, en este caso documentales, llámese informes, certificaciones o constancias. Sobre el tema en particular, López Blanco, al comentar ésta disposición en su obra Código General del Proceso –Pruebas-, indicó que la norma resulta necesaria para “*que se pueda cumplir con uno de los objetivos centrales del nueve CGP cuál es el de que las partes traten de obtener la mayor cantidad de pruebas para acompañar la demanda y su contestación*”, precisando además que para decretar la prueba de informe, se hace necesario acreditar “*que lo que se pretende obtener no le haya sido posible al solicitante lograrlo*”.



En ese orden de ideas, en el plenario no obra elemento de convicción si quiera sumario, que permita colegir que la prueba solicitada de oficiar, fue peticionada por el interesado, fue suministrada fuera de tiempo o en su defecto negada; razón por la cual, esta judicatura DENIEGA la misma.

Advertir a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada a la audiencia los hará acreedores a las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA

Juez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO PAZ DE ARIPORO</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO SECRETARIA</p> <p>La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 09 de hoy veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), siendo las 7:00 A.M., publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial, "<u>Estados Electrónicos</u>"</p> <p style="text-align: center;"> BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria</p>

